

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN EL SECTOR DEL COMERCIO DE JUGUETES

Una de las principales líneas estratégicas del Área de Gobierno de Seguridad y Emergencias, desarrollada a través de la Dirección General del Instituto Municipal de Consumo, es la elaboración e implantación de Códigos de Buenas Prácticas para los distintos sectores comerciales, en colaboración con las asociaciones de consumidores y organizaciones empresariales.

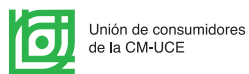
Los Códigos de Buenas Prácticas son una referencia útil para empresarios y comerciantes del sector. Recogen los requisitos y actuaciones necesarios para que los establecimientos aumenten los niveles de calidad y seguridad que la normativa establece, a fin de satisfacer las expectativas y necesidades de los consumidores.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

cj

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS en el sector del comercio de juguetes



PRESENTACIÓN

El Área de Gobierno de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid tiene como línea prioritaria de actuación, la mejora permanente de la actividad comercial y la promoción del autocontrol por parte de las empresas, a fin de elevar la calidad y seguridad de los servicios prestados por los establecimientos comerciales de nuestra ciudad.

La consecución de este objetivo requiere indudablemente de iniciativas como la promoción y el desarrollo de Códigos de Buenas Prácticas en los diferentes sectores comerciales, empresariales y profesionales. Fomentar la autorregulación y el autocontrol en los diferentes sectores empresariales, favorecer la participación de las organizaciones empresariales y de las asociaciones de consumidores en la mejora continua del ámbito del consumo y garantizar la protección, los derechos y los intereses económicos de los consumidores, son prioridades que desde el Ayuntamiento de Madrid se quieren potenciar mediante medidas como la elaboración de Códigos de Buenas Prácticas.

En esta publicación se recogen los requisitos que la normativa establece así como una relación de buenas prácticas que los empresarios deberán desarrollar para satisfacer las necesidades y expectativas de sus clientes. Con su edición, el Área de Gobierno de Seguridad y Emergencias invita a establecimientos y empresas de cada sector a la adhesión al presente Código de Buenas Prácticas. El distintivo “Buenas Prácticas”, que concede el Ayuntamiento de Madrid, es símbolo de garantía para los consumidores, y elemento diferenciador entre las empresas.

Quiero expresar mi agradecimiento a todos los que han intervenido en la realización de este trabajo en equipo, especialmente a la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, a las organizaciones empresariales y a las asociaciones de consumidores.

José Enrique Núñez Guijarro

Delegado del Área de Gobierno de Seguridad y Emergencias

ÍNDICE

- 6 Introducción
- 7 1. Objetivo del código
- 2. Ámbito de aplicación
- 8 3. ¿Cómo usar el Código de Buenas Prácticas?
- 10 4. Definiciones
- 16 5. Requisitos legales exigibles a los comerciantes de juguetes
- Requisitos legales relativos al ejercicio de la actividad
- 5.1 Horarios
- 5.2 Precios
- 5.3 Facturas y otros documentos justificativos
- 17 5.4 Publicidad
- 5.5 Garantías
- 5.5.1 Garantía legal
- 19 5.5.2 Garantía comercial adicional y servicio postventa
- 5.5.3 Responsabilidad civil por juguetes defectuosos
- 20 5.6 Actividad de promoción de ventas y ventas especiales
- 5.6.1 Ventas en promoción
- 5.6.2 Ventas con obsequio
- 21 5.6.3 Ventas en rebajas
- 5.6.4 Ventas en saldos
- 5.6.5 Ventas en liquidación
- 22 5.6.6 Ventas a distancia
- 23 5.6.7 Venta por internet
- 26 5.7 Hojas de Reclamaciones
- Requisitos legales relativos a los productos
- 5.8 Seguridad
- 5.8.1 Requisitos esenciales de seguridad
- 27 5.8.2 Obligaciones del vendedor
- 30 5.8.3 Información al consumidor
- Otros requisitos legales
- 33 5.9 Protección de datos
- 34 5.10 Residuos
- 36 6. Compromisos de actuación
- 6.1 Cumplimiento y promoción del código de buenas prácticas
- 6.2 Arbitraje
- 37 6.3 Información y atención al público
- 38 6.4 Correcto desarrollo de la actividad
- 39 6.5 Compromiso medioambiental y social
- 40 7. Seguimiento en la aplicación del código de buenas prácticas
- 8. Revisión y vigencia del código
- 41 9. Anexo I. Protocolo de autocontrol
- 46 10. Anexo II. Marco jurídico aplicable
- 48 11. Anexo III. Requisitos particulares de seguridad (Anexo II del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, de seguridad de los juguetes)

INTRODUCCIÓN

El presente “Código de Buenas Prácticas en el Sector del Comercio de Juguetes” constituye la actualización del editado por el Área de Gobierno de Economía y Empleo del Ayuntamiento de Madrid en el año 2009, elaborado en virtud del Convenio de Colaboración de fecha 24 de mayo de 2005, firmado con la **Asociación de Comerciantes de Juguetes de Madrid-ACIJUM-COPYME** y aprobado por Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Cuenta con el consenso de las Asociaciones de Consumidores de mayor representación en el municipio de Madrid.

Este Código se articula en base a una serie de requisitos legales que son de aplicación al **Sector del Comercio de Juguetes** y a unos compromisos de actuación en materia de calidad, resolución de reclamaciones, mejoras en la prestación del servicio, compromisos sociales y ambientales, etc, que exceden del contenido de aquéllos, y que tienen como finalidad contribuir a satisfacer las demandas de los consumidores, fomentar la compra y uso responsable de los juguetes, así como incrementar el nivel de calidad y seguridad de la actividad desarrollada en estos establecimientos.

Con la edición de este Código se promueve el autocontrol en el Sector del Comercio de Juguetes y se garantizan unas prácticas correctas, que redundan en una mayor protección de los derechos de los consumidores y en una compra ambiental y socialmente responsable.

Finalmente, aquellos empresarios que se adhieran al presente Código y se comprometan, por tanto, a cumplir su contenido, podrán obtener el distintivo “Buenas Prácticas” que otorga el Ayuntamiento de Madrid. Un símbolo de garantía para los consumidores que sitúa a los establecimientos que lo exhiban en una posición relevante con respecto a otras empresas de la competencia.

1. OBJETIVO DEL CÓDIGO

El presente Código de Buenas Prácticas se configura como instrumento de referencia para las empresas pertenecientes al sector del comercio de juguetes, siendo su objetivo prioritario fomentar el desarrollo de unas prácticas empresariales responsables y correctas desde el cumplimiento de los requisitos legales aplicables al desarrollo de su actividad, así como de una serie de compromisos de actuación que exceden del marco normativo, aportando un valor añadido, en aras de contribuir a la mejora de la calidad en la prestación del servicio.

El Código de Buenas Prácticas incide fundamentalmente en los siguientes aspectos:

- Información al consumidor.
- Protección de sus intereses económicos y sociales.
- Seguridad de usuarios frente a posibles riesgos.
- Compromiso ambiental y social, fomentando el desarrollo de prácticas, por parte de empresarios y consumidores, que contribuyan a un consumo ambiental y socialmente responsable.

Asimismo, con la implantación de este Código de Buenas Prácticas se pretende que las empresas realicen, mediante el autocontrol de su propia actividad, una estrecha vigilancia de sus actuaciones con el fin de asegurar la correcta prestación del servicio para satisfacer las expectativas de los consumidores con respecto a este tipo de establecimientos y de los productos que en ellos se comercialicen.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Código será de aplicación a los distribuidores jugueteros que presten sus servicios en el ámbito del comercio minorista, que tengan su domicilio social o que operen mediante sucursales ubicadas en el municipio de Madrid y que deseen adherirse al mismo, pertenezcan o no a la Asociación de Comerciantes de Juguetes de Madrid- ACIJUM- COPYME.

Se extiende tanto a las ventas como a la distribución gratuita, obsequios, etc. o en general a cualquier otro acto de transmisión a título oneroso o gratuito llevado a cabo por los distribuidores.

3. ¿CÓMO USAR EL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS?

FABRICACIÓN/ IMPORTACIÓN DEL JUGUETE	ANTES DE COMERCIALIZAR EL JUGUETE	PUNTO DE VENTA	CONSUMIDOR
		5.1 Horarios	
		5.2. Precios	
		5.3. Facturas	
5.4. Publicidad.			Servicios posventa
5.5.1 Garantía legal y 5.5.2 Garantías comercial adicional.			
		5.6. Actividades de promoción de ventas y ventas especiales.	
		5.7. Hojas de Reclamaciones.	
5.8. Requisitos de seguridad en juguetes (generales y específicos).			
	5.8.2 a) Obligaciones del vendedor antes de comercializar un juguete.		
		5.8.2.b) Obligaciones del vendedor mientras es responsable del juguete.	
			5.8.2.c) Obligaciones del vendedor tras la comercialización del juguete.

3. ¿Cómo usar el código de buenas prácticas?

FABRICACIÓN/ IMPORTACIÓN DEL JUGUETE	ANTES DE COMERCIALIZAR EL JUGUETE	PUNTO DE VENTA	CONSUMIDOR
5.8.2.d) Cooperación con la autoridad de vigilancia del mercado en cuanto a la seguridad de los productos puestos en el mercado.			
5.8.2. e) Obligaciones del vendedor que actúa como fabricante o importador.			
5.8.3. Información al consumidor (Marcado CE y Advertencias).			
		5.9. Protección de Datos.	
5.10. Residuos.			
6.1. Cumplimiento y promoción del Código de Buenas Prácticas.			
		6.2. Arbitraje.	
		6.3. Información al público.	
		6.4. Correcto desarrollo de la actividad.	
6.5. Compromiso medioambiental y social.			

4. DEFINICIONES

Autocontrol

Mecanismo de control que, incorporado a los Códigos de Buenas Prácticas, facilita a los empresarios la verificación de que su actividad se desarrolla de acuerdo con la normativa vigente y a los compromisos de calidad contenidos en los mismos.

Autoridad de vigilancia del mercado

Autoridad pública encargada de velar por que los juguetes cumplan los requisitos legales establecidos por la legislación comunitaria de armonización y que no entrañen un riesgo para la salud y la seguridad o para otros asuntos relacionados con la protección del interés público.

Comercialización en el sector juguetero

Todo suministro, remunerado o gratuito, de un juguete para su distribución, consumo o uso, en el mercado comunitario en el transcurso de una actividad comercial.

Consumidor y usuario

Personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

Distribuidor

En base a la normativa de seguridad de juguetes es toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa juguetes. Se entiende por fabricante la persona física o jurídica que fabrica o que manda diseñar o fabricar un juguete, y que lo comercializa con su nombre o marca comercial y por importador, la persona física o jurídica establecida en la Unión Europea que introduce un juguete de un tercer país en el mercado comunitario.

Todas las referencias realizadas, en materia de seguridad, en este Código a los vendedores de juguetes son aplicables a cualquier otro distribuidor.

Garantía legal

Obligación impuesta legalmente al vendedor y al productor de responder ante el consumidor de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega del producto adquirido o contratado.

Garantía comercial

Aquella que puede ofrecerse adicionalmente con carácter voluntario y obligará a quien figure como garante en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad.

Juguete

Producto diseñado o previsto, exclusivamente o no, para ser utilizado con fines de juego por niños menores de catorce años.

No se consideran juguetes los siguientes productos:

1. Objetos decorativos para actos festivos y celebraciones.
2. Productos para coleccionistas adultos, a condición de que los productos o su embalaje lleven una indicación visible y legible de que están destinados a coleccionistas no menores de catorce años. Ejemplos de esta categoría son modelos a escala detallados y fieles, kits de montaje de los modelos a escala detallados, muñecas populares y decorativas y otros artículos similares, reproducciones históricas de juguetes, y reproducciones de armas de fuego reales.
3. Equipos deportivos, incluidos los patines de ruedas, los patines en línea y los monopatines destinados a niños con una masa corporal superior a 20 kg.
4. Bicicletas con una altura máxima de sillín superior a 435 mm., medida como la distancia vertical entre el suelo y el punto más alto de la superficie del sillín, con el sillín colocado en posición horizontal y la tija en la marca inferior.
5. Patinetes y otros medios de transporte diseñados para el deporte o destinados a utilizarse en vías públicas o caminos públicos.
6. Vehículos eléctricos destinados a utilizarse en vías públicas, caminos públicos y aceras.
7. Equipo acuático destinado a utilizarse en aguas profundas y accesorios para aprender a nadar para niños, como flotadores de asiento y artículos de ayuda para nadar.
8. Rompecabezas de más de 500 piezas.
9. Armas y pistolas de gas comprimido, salvo las armas y pistolas de agua, y arcos de tiro de más de 120 cm de largo.
10. Fuegos artificiales, incluidas las cápsulas fulminantes que no están diseñadas específicamente para juguetes.
11. Productos y juegos que utilizan proyectiles puntiagudos, como conjuntos de dardos con puntas metálicas.
12. Productos educativos funcionales, como hornos eléctricos, planchas u otros productos funcionales cuya tensión supere los 24 voltios vendidos exclusivamente con fines educativos bajo la supervisión de adultos.
13. Productos destinados a utilizarse con fines pedagógicos, como equipo científico, en colegios y otros contextos educativos bajo la vigilancia de instructores adultos.
14. Equipo electrónico, como ordenadores personales y consolas de juego, utilizado para acceder a software interactivo y sus perfiles asociados, si el equipo electrónico o los periféricos asociados no están diseñados y destinados específicamente para niños y tienen un valor lúdico de por sí, como los ordenadores personales de diseño especial, los teclados, las palancas de mando o los volantes.
15. El software interactivo destinado al ocio y el entretenimiento, como los juegos de ordenador y sus soportes de almacenamiento, por ejemplo, los CD.
16. Los chupetes para bebés.
17. Las lámparas atractivas para los niños.
18. Los transformadores eléctricos para juguetes.
19. Accesorios de moda para niños que no estén destinados al juego.

Además de los anteriores productos, la normativa sobre seguridad de los juguetes no se aplicará a los siguientes:

- Equipo de terrenos de juego destinado a un uso público.
- Máquinas de juego automáticas, funcionen o no con moneda, destinadas a un uso público.
- Vehículos de juguete equipados con motores de combustión.
- Motores de vapor de juguete.
- Hondas y tirachinas.

Juguete funcional

Juguete que funciona y se utiliza de la misma manera que un producto, un aparato o una instalación destinados a ser utilizados por adultos y que puede ser un modelo a escala de aquellos.

Juguete acuático

Juguete destinado a ser utilizado en agua poco profunda y que es capaz de transportar o soportar a un niño en el agua.

Juguete de actividad

Juguete para uso doméstico cuya estructura de apoyo permanece inmóvil durante la actividad y que está destinado a que un niño practique alguna de las siguientes actividades: escalar, saltar, columpiarse, deslizarse, balancearse, girar, arrastrarse o trepar, o cualquier combinación de las mismas.

Juguete químico

Juguete destinado al manejo directo de sustancias y mezclas químicas y a ser utilizado de manera acorde con la edad y bajo la supervisión de un adulto.

Se consideran, en particular, juguetes químicos: los juegos de química, los equipos de inclusión en plástico, los minitalleres de cerámica, esmaltado o fotografía y los juguetes análogos que conlleven una reacción química o una alteración similar de la sustancia durante el uso.

Juego de mesa olfativo

Juego que tiene por objeto ayudar al niño a que aprenda a reconocer distintos olores o sabores.

Kit de cosméticos

Juguete que tiene por objeto ayudar al niño a aprender a fabricar productos como fragancias, jabones, cremas, champús, espumas de baño, esmaltes, barras de labios, maquillaje, dentífricos y suavizantes.

Juego gustativo

Juego que tiene por objeto permitir a los niños hacer golosinas o platos que conllevan el uso de ingredientes alimentarios, tales como edulcorantes, líquidos, polvos y aromas.

Marca

Todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras.

Marcado CE

Marcado por el que el fabricante indica que el juguete es conforme a los requisitos aplicables establecidos en la legislación comunitaria de armonización que prevé su colocación.

Daño

Lesión física u otro tipo de perjuicio para la salud, inclusive efectos para la salud a largo plazo.

Peligro

Posible causa de daño.

Riesgo

Tasa probable de aparición de un peligro causante de daño y la gravedad del daño.

Productos de apariencia engañosa

Productos que sin ser alimenticios tienen una forma, un olor, un color, un aspecto, una presentación, un etiquetado, un volumen o un tamaño tales que sea previsible que los consumidores, en particular los niños, los confundan con productos alimenticios y por ello los lleven a la boca, los chupen o los ingieran, pudiendo esta acción implicar riesgos de asfixia, de intoxicación de perforación o de obstrucción del tubo digestivo.

Producto defectuoso

Se entenderá por producto defectuoso aquel que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.

Producto seguro

Cualquier producto que en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluida la duración, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de las personas, habida cuenta en particular, de los siguientes elementos:

- Características del producto, y entre ellas su composición, embalaje, instrucciones para su montaje y mantenimiento.
- Efecto sobre otros productos cuando razonablemente se pueda prever la utilización del primero junto con los segundos.
- Presentación del producto, etiquetado, instrucciones de uso y eliminación cuando sea necesario, así como cualquier otra indicación o información por parte del productor.
- Categorías de consumidores que estén en condiciones de mayor riesgo en la utilización del producto, en particular la infancia y la adolescencia.

La posibilidad de obtener niveles superiores de seguridad o de adquirir otros productos que representen menor grado de riesgo no será razón suficiente para considerar que un producto es «inseguro» o «peligroso».

Punto limpio

Instalación de titularidad municipal destinada a la recogida selectiva de residuos urbanos de origen doméstico en los que el usuario deposita los residuos segregados para facilitar su valorización o eliminación posterior.

Sistema Europeo de Alerta (RAPEX)

Sistema europeo de intercambio de información, mediante el cual, en caso de que un producto pueda poner en riesgo la salud o la seguridad de los consumidores, se facilita información sobre las actuaciones realizadas y las medidas adoptadas por las diferentes Administraciones españolas y del resto de los países de la Unión Europea.

Red de alerta

Sistema estatal de intercambio rápido de información, en forma de red, integrado en RAPEX, con la finalidad de facilitar una comunicación e intercambio rápido de información de aquellas actuaciones que se adopten en caso de riesgo grave.

Residuo

Cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseché o tenga la intención o la obligación de desechar.

Reutilización

Cualquier operación mediante la cual productos o componentes de productos que no sean residuos se utilizan de nuevo con la misma finalidad para la que fueron concebidos.

Tratamiento de datos

Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

Ventas con obsequio

Aquellas en las que el comerciante utiliza concursos, sorteos, regalos, vales, premios o similares, vinculados a la oferta o promoción de determinados artículos.

Venta de promoción

Aquella que tiene por finalidad dar a conocer un nuevo producto o artículo, o conseguir el aumento de venta de los existentes, o el desarrollo de uno o varios comercios o establecimientos.

Ventas en rebajas

Se entiende que existe venta en rebajas cuando los artículos objeto de la misma se ofertan, en el mismo establecimiento en el que se ejerce habitualmente la actividad comercial, a un precio inferior al fijado antes de dicha venta. No cabe calificar como venta en rebajas la de aquellos productos no puestos a la venta en condiciones de precio ordinario con anterioridad, así como la de los productos deteriorados o adquiridos con objeto de ser vendidos a precio inferior al ordinario.

Venta de saldos

Venta de productos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos, sin que un producto tenga esta consideración por el solo hecho de ser un excedente de producción o de temporada. No cabe calificar como venta de saldos la de aquellos productos cuya venta bajo tal régimen implique riesgo o engaño para el comprador, ni la de aquellos productos que no se venden realmente por precio inferior al habitual.

Ventas a distancia

Las ventas celebradas sin la presencia física simultánea del comprador y del vendedor, siempre que su oferta y aceptación se realicen de forma exclusiva a través de una técnica cualquiera de comunicación a distancia y dentro de un sistema de contratación a distancia organizado por el vendedor.

Ventas en liquidación

Venta de carácter excepcional y de finalidad extintiva de determinadas existencias de productos que, anunciada con esta denominación y otra equivalente, tiene lugar en ejecución de una decisión judicial o administrativa, o es llevada a cabo por el comerciante o por el adquirente por cualquier título del negocio de aquél en alguno de los casos siguientes:

- Cesación total o parcial de la actividad de comercio. En el supuesto de cese parcial tendrá que indicarse la clase de mercancías objeto de liquidación.
- Cambio de ramo de comercio o modificación sustancial en la orientación del negocio.
- Cambio de local o realización de obras de importancia en el mismo.
- Cualquier supuesto de fuerza mayor que cause grave obstáculo al normal desarrollo de la actividad comercial.

Si el distribuidor es titular de varios establecimientos comerciales el cese total o parcial de la actividad de comercio deberá ser de todos ellos. El cierre total o parcial de un solo punto de venta no tendrá la consideración de cese total o parcial sino de cambio de local.

No podrán ser objeto de este tipo de actividad comercial aquellos productos que no formaran parte de las existencias del establecimiento, o aquellos que fueron adquiridos por el comerciante con objeto de incluirlos en la liquidación misma.

En todo caso deberá cesar la venta en liquidación si desaparece la causa que la motivó o si se liquidan efectivamente los productos objeto de la misma.

5. REQUISITOS LEGALES EXIGIBLES A LOS COMERCIANTES DE JUGUETES

Sin perjuicio del cumplimiento de toda la normativa aplicable al sector del comercio de juguetes, en este epígrafe del Código de Buenas Prácticas se recogen las principales obligaciones en materia de venta de juguetes y protección de los consumidores.

Requisitos legales relativos al ejercicio de la actividad

5.1 Horarios

En todos los establecimientos comerciales del sector deberá figurar el calendario y horario de apertura y cierre en sitio visible, tanto en el interior como en el exterior, incluso cuando esté cerrado el establecimiento.

Cada comerciante tiene plena libertad de horario de apertura y cierre, incluida la apertura en días festivos.

5.2 Precios

Los precios de los juguetes deberán ser inequívocos, fácilmente identificables, claramente legibles y visibles en todo momento por el consumidor.

Estarán marcados en todos los productos ofrecidos a los consumidores y que se exhiban tanto en el interior como en el escaparate.

La fijación del precio es libre para el comerciante.

Si la publicidad incluye el precio, se deberá indicar el precio total de la compra.

5.3 Facturas y otros documentos justificativos

Los empresarios o profesionales pertenecientes al sector del comercio de juguetes están obligados a expedir y entregar factura o factura simplificada por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial, así como a conservar copia o matriz de aquellas. Igualmente, deben conservar las facturas u otros justificantes recibidos de otros empresarios o profesionales por las operaciones de las que sean destinatarios y se efectúen en el desarrollo de su actividad comercial, salvo otras previstas en la legislación vigente.

A efectos de preservar los derechos del consumidor, con carácter general, y sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica aplicable en su caso, en los documentos justificativos de la transacción entregados al consumidor deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, si se trata de persona física; razón social o denominación social completa del expedidor, si se trata de persona jurídica. El nombre comercial del establecimiento no es requisito indispensable, quedando a la voluntad del empresario su inclusión.
- Número de identificación fiscal del obligado a expedir factura o recibo, es decir, NIF si es persona física o CIF si es persona jurídica.
- Fecha de expedición, que será la de la operación comercial realizada.

- Descripción de las operaciones o concepto de los artículos o servicios objeto de la transacción comercial.
- Contraprestación total, es decir, el precio final abonado por el consumidor.

5.4 Publicidad

Los comercios de juguetes garantizarán que la oferta, promoción y publicidad de los bienes y servicios se ajusta a su naturaleza, características, utilidad y finalidad y a las condiciones jurídicas o económicas de la contratación, y se realizarán conforme a los principios de suficiencia, objetividad y veracidad, en el marco de la legislación general sobre publicidad, de forma que no puedan engañar o inducir a engaño sobre sus características y condiciones de adquisición.

La publicidad dirigida a menores no se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizarlos sin producir daño para sí o a terceros.

Queda prohibida la publicidad dirigida a menores que incite a la compra de un juguete o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a padres o tutores.

No se podrá presentar a los niños en situaciones peligrosas sin un motivo justificado, como puede ser la prevención de situaciones de inseguridad.

5.5 Garantías y ejercicios de derechos por el consumidor

5.5.1 Garantía legal

El distribuidor o vendedor está obligado a entregar al consumidor el juguete conforme al contrato de compraventa en cuanto a su descripción, cualidades, aptitud para el uso a que se destine, calidad y prestaciones habituales del mismo.

Cuando el juguete adquirido no sea conforme, el comprador podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución del producto, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada.

A estos efectos se considera que la opción es desproporcionada cuando aquella que, en comparación con la otra, imponga al vendedor costes que no sean razonables (los gastos correspondientes a una forma de saneamiento son considerablemente más elevados que los correspondientes a la otra), teniendo en cuenta el valor que tendría el producto si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de ésta y si la forma de saneamiento alternativa se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor y usuario.

La reparación o sustitución del producto deberá ser gratuita para el consumidor y realizarse en un plazo razonable sin inconvenientes para éste. Si concluida la reparación y entregado el producto éste sigue siendo no conforme al contrato, el consumidor podrá exigir su sustitución, salvo que esta opción resulte desproporcionada, la rebaja del precio o la resolución del contrato.

El consumidor deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de 2 meses desde que tuvo conocimiento de ella. El incumplimiento de dicho plazo no supondrá la pérdida del derecho al saneamiento, no obstante el consumidor responderá de los daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el retraso en la comunicación.

La rebaja del precio y la resolución del contrato procederán, a elección del consumidor, cuando éste no pudiera exigir la reparación o la sustitución y en los casos en que éstas no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor.

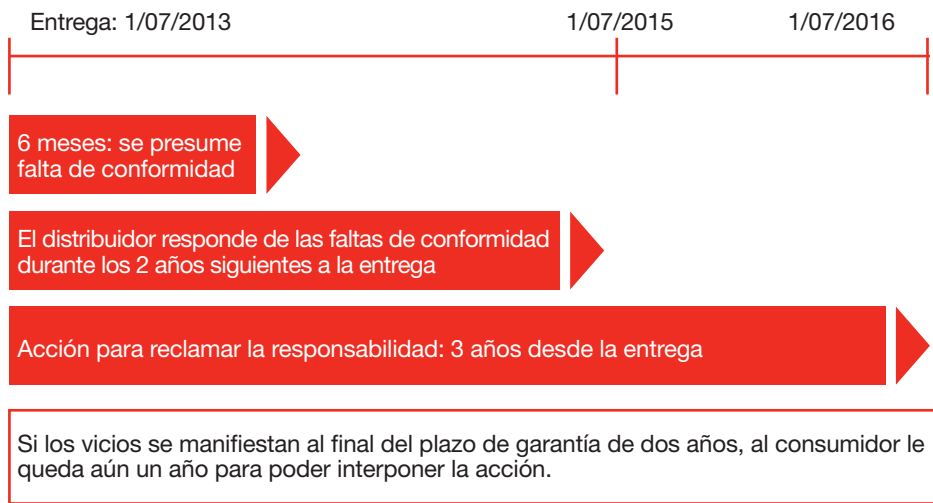
El distribuidor responde de las faltas de conformidad durante los 2 años siguientes a la entrega, excepto en los productos de segunda mano en los que se podrá pactar un plazo menor, nunca inferior a un año. Salvo prueba en contrario, con carácter general, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiestan en los 6 meses posteriores a la entrega del juguete, ya existían cuando ésta se entregó.

El comerciante está obligado a entregar al consumidor o usuario que ejercite su derecho a la reparación o sustitución:

- Justificación documental de la entrega del producto, en la que conste la fecha de entrega y la falta de conformidad que origina el ejercicio del derecho.
- Junto con el producto reparado o sustituido, justificación documental de la entrega en la que conste la fecha de ésta y, en su caso, la reparación efectuada.

La acción para reclamar la responsabilidad del vendedor prescribirá a los tres años desde la entrega del producto.

Cómputo de plazos. Ejemplo



5.5.2 Garantía comercial adicional y servicio posventa

• Garantía comercial adicional

Deberá formalizarse, al menos en castellano, y, se entregará en todo caso al consumidor, formalizada por escrito o en cualquier soporte duradero aceptado por el consumidor y usuario.

La garantía expresará necesariamente:

- El bien o servicio sobre el que recaiga la garantía.
- El nombre y dirección del garante.
- Que la garantía no afecta a los derechos legales del consumidor y usuario ante la falta de conformidad de los productos con el contrato.
- Los derechos, adicionales a los legales, que se conceden al consumidor y usuario como titular de la garantía.
- El plazo de duración de la garantía y su alcance territorial.
- Las vías de reclamación de que dispone el consumidor y usuario.

La garantía incluirá expresamente los derechos del consumidor y usuario ante la falta de conformidad con el contrato, señalando que éstos son independientes y compatibles con la garantía legal.

Plazo para reclamar: 6 meses desde la finalización del plazo de garantía comercial adicional.

• Servicio posventa

El consumidor y usuario tendrá derecho a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante el plazo mínimo de 5 años a partir de la fecha en que el producto deje de fabricarse.

Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector, debiendo diferenciarse en la factura los distintos conceptos. La lista de precios de los repuestos deberá estar a disposición del público.

Plazo para ejercitar la acción o derecho de recuperación de los productos entregados por el consumidor y usuario para su reparación: 3 años a partir del momento de la entrega.

5.5.3 Responsabilidad civil por juguetes defectuosos

Si el usuario de un juguete o cualquier perjudicado ha sufrido daños o perjuicios causados por el juguete, se le reconoce el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados, tanto personales (incluida la muerte) como materiales.

Este derecho es compatible con otros derechos del perjudicado a ser indemnizado por los daños y perjuicios, incluidos los morales, como consecuencia de la responsabilidad contractual (falta de conformidad u otra causa) o de la responsabilidad extracontractual a que hubiera lugar.

Son ineficaces las cláusulas de exoneración o de limitación de la responsabilidad civil frente al perjudicado.

El distribuidor que se presente como fabricante o importador en la UE podrá ser responsable de los daños causados por los defectos de los juguetes que haya introducido en el mercado, siéndole de aplicación las reglas anteriores de responsabilidad civil.

5.6 Actividades de promoción de ventas y ventas especiales

5.6.1 Ventas en promoción

Los juguetes que vayan a comercializarse como productos en promoción podrán adquirirse con este exclusivo fin pero no podrán estar deteriorados, ni tampoco ser de peor calidad que los mismos productos que vayan a ser objeto de futura oferta ordinaria a precio normal.

Ha de ir precedida o acompañada, y colocada en lugar visible del establecimiento, de información sobre el producto objeto de la promoción, sus condiciones de venta, el periodo de vigencia de este tipo de venta y la existencia de un número de unidades suficiente para atender a la demanda.

El distribuidor debe disponer de existencias suficientes para hacer frente a la oferta. Si llegaran a agotarse las existencias, el distribuidor podrá prever el compromiso de la reserva del juguete seleccionado durante un plazo determinado, en las mismas condiciones y precio de la oferta. Si el comprador no estuviese conforme con dicha medida, o transcurriese el plazo de la reserva sin que el distribuidor hubiese podido atender la demanda, el juguete solicitado deberá sustituirse por otro de similares condiciones y características.

5.6.2 Ventas con obsequio

En los productos que se comercialicen mediante esta modalidad de venta, durante el periodo de oferta, queda prohibido modificar al alza el precio, así como disminuir la calidad del juguete.

Plazos:

- o Los juguetes o servicios en que consistan los obsequios o incentivos promocionales, deberán entregarse al comprador al tiempo de la compra o en un plazo máximo de dos meses a contar desde que el comprador reúna los requisitos exigidos.
- o Cuando el ofrecimiento se haya hecho en los envases de los juguetes, el derecho a obtener la prima ofrecida podrá ejercerse, como mínimo, durante los 3 meses siguientes a la fecha de caducidad de la promoción.

Si los obsequios ofrecidos forman parte de un conjunto o colección, la empresa responsable de la oferta estará obligada a canjear cualquiera de aquéllos por otro distinto, a no ser que en la oferta pública del incentivo se haya establecido otro procedimiento para obtener las diferentes piezas de la colección.

El número de existencias y las bases por las que se regulan los concursos, sorteos o similares, deberán constar en el envase o envoltorio del juguete o, en su defecto, estar debidamente divulgadas.

5.6.3 Ventas en rebajas

El comerciante tendrá plena libertad para la fijación del periodo de rebajas y su duración.

Las fechas de las rebajas elegidas deberán exhibirse en los establecimientos comerciales en sitio visible al público, incluso cuando permanezcan cerrados.

Los juguetes objeto de la venta en rebajas deberán haber estado incluidos con anterioridad en la oferta habitual de ventas.

Queda prohibido ofertar, como rebajados, juguetes deteriorados.

Las reducciones de los precios se consignarán exhibiendo junto al precio anterior el precio rebajado de los mismos juguetes comercializados.

Si las ofertas en rebajas no afectan a la totalidad de los productos comercializados, los rebajados estarán debidamente identificados y diferenciados del resto.

5.6.4 Ventas de saldos

Las ventas de saldos deberán anunciarse necesariamente con esta denominación o con la de “venta de restos”.

El vendedor podrá practicar la venta de saldos siempre que estén debidamente señalizados y separados del resto de las promociones. Informarán de la duración de los saldos y, en caso de ser permanentes, de esta circunstancia.

Cuando se trate de artículos deteriorados o defectuosos, deberá constar tal circunstancia de manera precisa y ostensible.

Los establecimientos dedicados de forma exclusiva a la venta de saldos podrán saldar juguetes ajenos y otros adquiridos específicamente con la finalidad de ser vendidos como saldos o restos, indicando claramente en el exterior su actividad.

5.6.5 Ventas en liquidación

Los anuncios de las ventas en liquidación deberán indicar la causa de ésta.

La liquidación por la realización de obras de importancia solo será posible cuando las mismas requieran el cierre del local.

La liquidación en los supuestos de fuerza mayor solo será posible cuando obstaculice el desarrollo normal del negocio por un periodo continuado como mínimo de un mes.

La liquidación de los productos debe efectuarse en el mismo local o locales afectados donde se vendía habitualmente, salvo en los casos de cierre inminente de local y de los de fuerza mayor.

La duración máxima de la venta en liquidación será de 1 año.

No procederá efectuar una nueva liquidación en el mismo establecimiento de juguetes similares a la anterior en el curso de los 3 años siguientes, excepto cuando esta última tenga lugar en ejecución de decisión judicial o administrativa, por cesación total de la actividad o por causa de fuerza mayor.

5.6.6 Ventas a distancia

Comunicación en el plazo de 3 meses desde el inicio de la actividad al Registro de ventas a distancia.

En todas las propuestas de contratación deberá constar inequívocamente que se trata de una oferta comercial. Concretamente, en el caso de comunicaciones telefónicas, deberá precisarse explícita y claramente, al principio de cualquier conversación con el comprador, la identidad del vendedor y la finalidad comercial de la llamada.

Antes de iniciar el procedimiento de contratación y con la antelación necesaria, se suministrará al consumidor, de forma veraz, eficaz y suficiente, información relativa a:

- o Identidad del vendedor y su dirección;
- o características esenciales del producto;
- o precio (incluidos todos los impuestos);
- o en su caso, los gastos de entrega y transporte;
- o la forma de pago y modalidades de entrega o de ejecución, la existencia de un derecho de desistimiento o resolución, o, en los casos legalmente previstos, su ausencia;
- o el coste de la utilización de la técnica de comunicación a distancia cuando se calcule sobre una base distinta de la tarifa básica;
- o el plazo de validez de la oferta y del precio;
- o la duración mínima del contrato, si procede, cuando se trate de contratos de suministro de productos destinados a su ejecución permanente o repetida;
- o las circunstancias y condiciones en que el vendedor podría suministrar un producto de calidad y precio equivalentes, en sustitución del solicitado por el consumidor, cuando se quiera prever esta posibilidad;
- o en su caso, indicación de si el vendedor dispone o está adherido a algún procedimiento extrajudicial de solución de conflictos.

Queda prohibido el envío al consumidor de juguetes, que no haya sido objeto de pedido.

Una vez realizado el pedido, el vendedor deberá ejecutarlo en el plazo máximo de 30 días, salvo pacto.

Si el vendedor no entrega el juguete por no encontrarse éste disponible, deberá informar al consumidor o usuario, quien podrá recuperar, cuanto antes, y en cualquier caso en el plazo máximo de 30 días, las cantidades abonadas.

Si el distribuidor no realiza el abono en el plazo señalado, el comprador podrá reclamar el doble de la suma adeudada, sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios en lo que excedan de esta cantidad.

Si el consumidor fue informado de la falta de disponibilidad, el distribuidor podrá suministrar sin aumento de precio un producto de características similares que tenga la misma o superior calidad. En este caso, el consumidor conserva con este juguete sus derechos de desistimiento y resolución en los mismos términos que si se tratara del inicialmente requerido.

El consumidor podrá ejercer el derecho de desistimiento durante un plazo mínimo de 7 días hábiles desde la recepción del juguete sin penalización alguna y sin indicación de motivos, siendo suficiente con que acredite el desistimiento. En este caso, no se impondrá al consumidor penalidad alguna, si bien se le podrá exigir que se haga cargo de la devolución del producto al distribuidor.

5.6.7 Venta por Internet

Es un tipo de venta a distancia cuyo ejercicio está específicamente regulado, debiendo reunir los siguientes requisitos:

La identificación del vendedor ha de figurar en la página web mediante la indicación de su nombre o denominación social. Han de figurar, asimismo, el domicilio o la dirección de un establecimiento permanente, la dirección de correo electrónico, el N.I.F del vendedor y los Códigos de Conducta a los que se ha adherido.

Las empresas de venta a distancia que ofrezcan juguetes con destino a más de una Comunidad Autónoma han de estar inscritas en un Registro Estatal de Empresas de Ventas a Distancia del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

La información precontractual ha de tener, como contenido principal, una referencia a:

- o Las características esenciales del producto.
- o El precio completo, con inclusión de impuestos, desglose de recargos o descuentos, gastos de entrega o transporte y los adicionales por servicios accesorios, como por ejemplo, financiación o condiciones de pago similares.
- o Plazos de vigencia de la oferta y fecha de entrega, así como la forma en que ésta se llevará a cabo.
- o Especificaciones sobre garantías proporcionadas.
- o Lenguas en que se pueda formalizar el contrato, si éstas difieren de la que presenta la información precontractual.
- o Ejercicio del derecho de desistimiento, o ausencia del mismo, cuando esté legalmente previsto.
- o Adhesión, si la hay, a un sistema extrajudicial de resolución de conflictos.

Hay que facilitar, salvo oposición expresa del consumidor, por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera adecuada a la técnica de comunicación a distancia utilizada:

- o Toda la información precontractual descrita en el apartado anterior.
- o La dirección del establecimiento del empresario donde pueda presentar reclamaciones.
- o Información relativa a los servicios de asistencia técnica o post-venta y a las garantías existentes.
- o Trámites para celebrar el contrato.
- o Posibilidad de que el empresario archive el documento electrónico en el que se formalice el contrato y si éste va a ser accesible.
- o Forma de identificar y corregir errores en la introducción de los datos.
- o Condiciones generales de contratación, que han de ser accesibles, almacenables y reproducibles por el destinatario, no habiendo entre ellos, cláusulas abusivas.

En el documento contractual las condiciones generales han de ser concretas, claras, sencillas, carentes de reenvíos a textos o documentos que no se faciliten antes o durante la contratación, habiendo buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes.

Finalizada la contratación se ha de enviar al consumidor un justificante por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera.

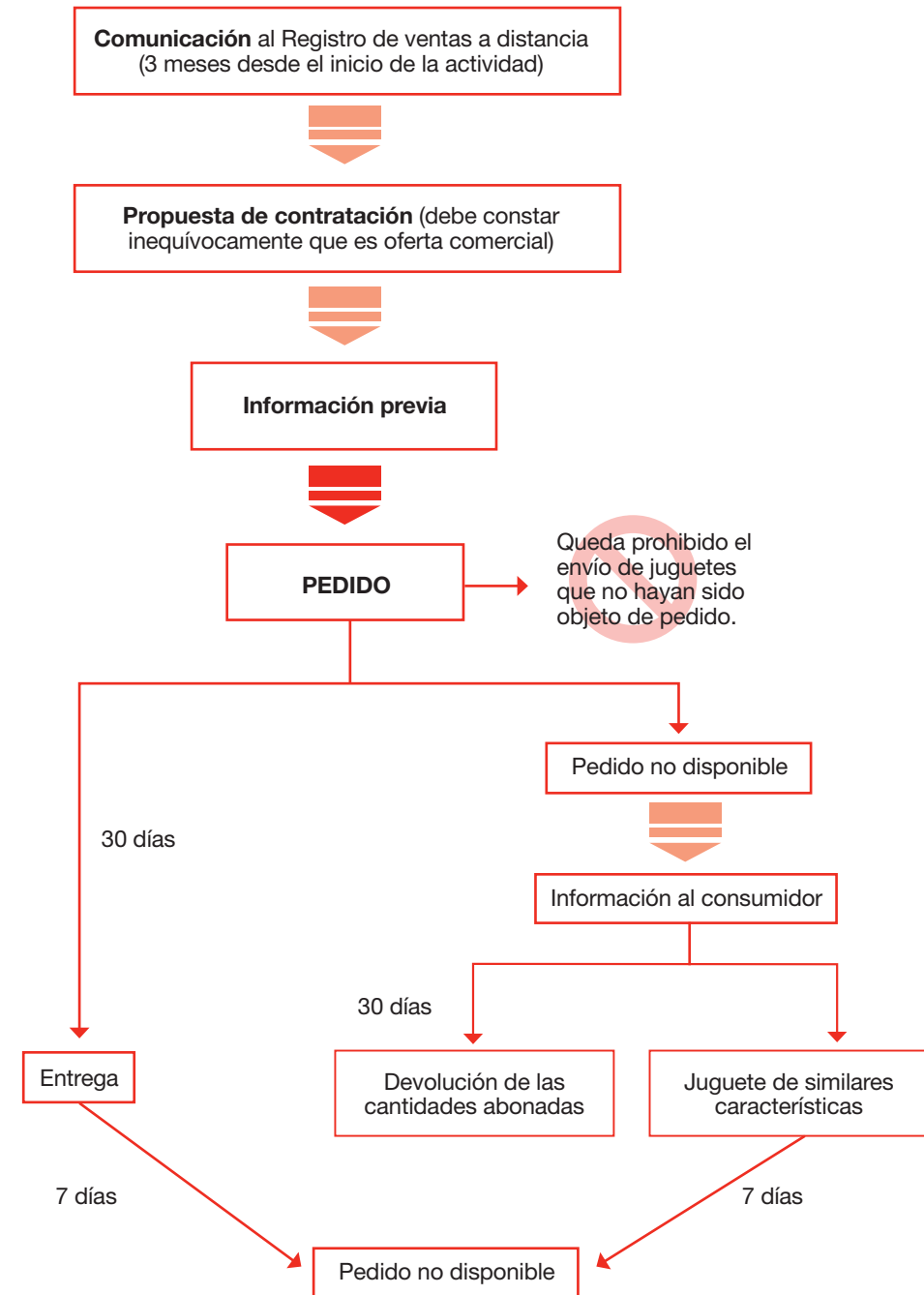
Se ha de proporcionar un documento de desistimiento donde consten nombre y dirección de la persona a quien haya de enviarse, así como los datos de identificación del contrato y de las partes contratantes.

Este derecho se puede ejercer durante un plazo mínimo de 7 días hábiles, habiendo de constar, si así lo prevé el empresario, la exigencia de que el consumidor se haga cargo del coste de la devolución.

Salvo pacto en contrario, no están sujetos a un derecho legal de desistimiento los juguetes confeccionados conforme a especificaciones proporcionadas por el consumidor o claramente personalizados, o que por su naturaleza no puedan ser devueltos o se deterioren con rapidez.

Las obligaciones del vendedor a distancia relativas a publicidad, documento justificativo de la transacción y hojas de reclamaciones son similares a las de otros comerciantes.

Esquema de ventas a distancia



5.7 Hojas de reclamaciones

Los comercios de juguetes deberán exhibir de forma permanente y perfectamente visible y legible el cartel oficial EXISTEN HOJAS DE RECLAMACIONES A DISPOSICIÓN DEL CONSUMIDOR Y USUARIO de acuerdo con el modelo oficial que será facilitado por la Administración competente.

La edición y distribución de las hojas de reclamaciones, así como de los carteles de tenencia de las mismas corresponde a los Ayuntamientos, en concreto a los Servicios Municipales de Consumo. Para su obtención los empresarios deberán dirigirse al Ayuntamiento donde radique su domicilio social, aportando la documentación acreditativa del ejercicio de la actividad.

Las hojas de reclamaciones deberán estar a disposición de los consumidores y usuarios debidamente selladas y numeradas por la Autoridad competente en materia de Consumo y se facilitarán a los consumidores que las soliciten.

Los establecimientos del sector del comercio de juguetes, deberán poner a disposición de los consumidores información sobre la dirección postal, número de teléfono y número de fax o dirección de correo electrónico en la que, cualquiera que sea su lugar de residencia, puedan interponer sus quejas y reclamaciones o solicitar información sobre el servicio ofertado o contratado.

Dichos establecimientos deberán dar respuesta a las reclamaciones recibidas en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la reclamación. En el supuesto de que en dicho plazo ésta no hubiera sido resuelta satisfactoriamente, los establecimientos adheridos a un sistema extrajudicial de resolución de conflictos, facilitarán al usuario el acceso al mismo.

Requisitos legales relativos a los productos

5.8 Seguridad

Los vendedores de juguetes, como cualquier otro distribuidor, únicamente podrán comercializar productos seguros y en particular, juguetes que cumplan los requisitos esenciales de seguridad y que no comprometan la seguridad y/o la salud de los usuarios o de terceros cuando se utilicen para su destino normal o conforme a su uso previsible, teniendo en cuenta el comportamiento habitual de los niños. Para ello, el comerciante deberá ofrecer a sus clientes juguetes con el marcado “CE”, que simboliza la conformidad de un producto con los requisitos de seguridad.

5.8.1 Requisitos esenciales de seguridad

Los juguetes deben cumplir los requisitos esenciales de seguridad durante su período de uso previsible y normal, tanto aquellos que se exigen con carácter general, como los requisitos particulares de seguridad, quedando prohibida la comercialización de aquellos que no los cumplan.

a) Requisitos generales de seguridad:

Los juguetes, incluidas las sustancias químicas que contengan, no comprometerán la seguridad ni la salud de los usuarios ni de otras personas cuando se utilicen para su destino normal o conforme a su uso previsible, teniendo en cuenta el comportamiento de los niños. Se tendrá en cuenta la capacidad de los usuarios y, en su caso, de sus supervisores, especialmente en el caso de los juguetes que se destinen al uso de niños menores de 36 meses o de otros grupos de edad específicos.

Irán acompañados de las etiquetas que contengan las advertencias (véase apartado 4.1.3.B) y de las correspondientes instrucciones, las cuales deberán alertar a los usuarios o a sus supervisores de los peligros inherentes a éstos y los riesgos de daños que entrañe su uso, así como indicar la forma de evitarlos.

b) Requisitos particulares de seguridad:

Estos requisitos hacen referencia a las propiedades físicas y mecánicas de los juguetes (resistencia mecánica, bordes, salientes, cuerdas, dimensiones, diseño, etc.); inflamabilidad; propiedades químicas (presencia de sustancias o mezclas químicas); y propiedades eléctricas (voltaje de los juguetes, temperatura que puede alcanzar el juguete, protección contra peligros eléctricos y de incendios, etc.); higiene y radioactividad. Son los previstos en el Anexo II del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, de seguridad de los juguetes, y que figuran recogidos en el Anexo 3 del presente Código.

Si un vendedor considera o tiene motivos para creer que un juguete no cumple con dichos requisitos, solo podrá proceder a la comercialización de los juguetes tras hacerlos conformes a las exigencias de seguridad previstas en la normativa aplicable.

5.8.2 Obligaciones del vendedor

a) Antes de comercializar un juguete:

El vendedor se asegurará de que:

- o El juguete lleva la marca de conformidad requerida (Marcado “CE”).
- o El juguete va acompañado de los documentos, de las instrucciones y de la información relativa a la seguridad al menos en castellano.
- o El fabricante y el importador han respetado los requisitos que en materia de seguridad de los juguetes les son exigibles, esto es, que el fabricante haya indicado en el juguete el número de tipo, lote, serie, modelo u otro elemento que permita su identificación; y que tanto los fabricantes como, en su caso, los importadores han indicado su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto en el juguete.

Cuando el tamaño o la naturaleza del juguete no lo permita, la información requerida figurará en el embalaje o en el documento que acompañe al juguete.

Si el distribuidor considera o tiene motivos para creer que un juguete no cumple los requisitos esenciales de seguridad (véase epígrafe 5.8.1) solo podrá proceder a su comercialización tras hacerlo conforme.

Cuando el juguete presente un riesgo, el distribuidor informará al fabricante y a la autoridad de vigilancia del mercado correspondiente.

Dentro de este marco de actuación se ha de tener en cuenta la prohibición de comercializar juguetes y artículos de puericultura que contengan benceno y determinados ftalatos en concentraciones que superen las establecidas legalmente, así como aquellos que hayan sido fabricados con ciertas maderas tratadas o con materiales que contengan determinados colorantes (azoicos), en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).

Mientras sean responsables del juguete:

Los comerciantes deben asegurar que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometen el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad.

e) Tras la comercialización del juguete:

Los distribuidores que consideren o tengan motivos para pensar que un juguete que han comercializado no es conforme a la legislación comunitaria de armonización pertinente velarán para que se adopten las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o, si procede, pedir su devolución.

Además, cuando el juguete presente un riesgo, los distribuidores informarán inmediatamente de ello a las autoridades de vigilancia del mercado y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

f) Cooperación con la autoridad de vigilancia del mercado en cuanto a la seguridad de los productos puestos en el mercado, los vendedores deberán:

- Facilitar, previa solicitud motivada de una autoridad de vigilancia del mercado, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del juguete en una lengua fácilmente comprensible para esa autoridad.
- Cooperar con la autoridad de vigilancia del mercado, a petición de la misma, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que entrañen los juguetes que hayan comercializado.
- Mantener la documentación necesaria para averiguar el origen de los productos, en particular, la identidad de sus proveedores durante un plazo de 3 años desde que se agotaron las existencias de los productos y proporcionar dicha documentación a la autoridad de vigilancia del mercado.

En caso de riesgo, los órganos administrativos competentes deberán efectuar la correspondiente notificación al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del Instituto Nacional de Consumo, salvo que consideren que el riesgo tenga efectos limitados a su propio territorio y no se prevea que pueda ser de interés para el resto, siendo el órgano administrativo notificante el responsable de toda la información proporcionada.

g) Obligaciones del vendedor que actúa como fabricante o importador:

Si el distribuidor introduce un juguete en el mercado con su nombre o marca comercial o modifica un juguete ya introducido en el mercado de manera que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos aplicables, se considerará fabricante y, por tanto, le serán exigibles las obligaciones previstas para este último. En concreto, el distribuidor deberá:

- Asegurar que los juguetes han sido diseñados y fabricados de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad.
- Elaborar un expediente del producto en el que se incluyan todos los datos o detalles acerca de los medios utilizados para asegurar que los juguetes cumplen los requisitos esenciales y particulares de seguridad.
- Aplicar el procedimiento de evaluación de la conformidad para demostrar que el juguete cumple los requisitos esenciales de seguridad. Cuando se haya demostrado la conformidad de un juguete con los requisitos aplicables mediante este procedimiento: a) se elaborará una declaración CE de conformidad en la que se afirme que se da cumplimiento a los requisitos esenciales de seguridad; y b) se colocará el marcado CE.
- Conservar el expediente del producto y la declaración CE de conformidad durante un período de diez años después de la introducción del juguete en el mercado.
- Asegurar que existen procedimientos para que la producción en serie mantenga su conformidad adoptando las medidas relativas al diseño, realización de ensayos y registro de reclamaciones que procedan según la legislación vigente.
- Asegurar que sus juguetes llevan un número de tipo, lote, serie o modelo y otro elemento que permita su identificación, o, si el tamaño o la naturaleza del juguete no lo permite, de que la información requerida figura en el embalaje o en el documento que acompañe al juguete.
- Indicar su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto en el juguete o, cuando no sea posible, en su envase o en documento que acompañe al juguete, indicando un punto único de contacto.
- Garantizar que el juguete vaya acompañado de las instrucciones y de la información relativa a la seguridad al menos en castellano.
- Si consideran o tienen motivos para pensar que un juguete que han introducido en el mercado no es conforme con lo establecido en materia de seguridad de los juguetes, adoptar inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo o, si procede, pedir su devolución.
- Si el juguete presenta un riesgo, informar inmediatamente de ello a la autoridad de vigilancia del mercado y se darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.
- Facilitar toda la información y documentación necesaria a la autoridad de vigilancia del mercado a solicitud de ésta para demostrar la conformidad de un juguete en una lengua fácilmente comprensible para esa autoridad.
- A petición de la autoridad de vigilancia del mercado, cooperar con la misma en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que entrañen los juguetes que han introducido en el mercado.

5.8.3 Información al consumidor

5.8.3.a Marcado CE

- Los juguetes que se comercialicen llevarán el marcado “CE”.
 - Se presumirá que los juguetes que llevan el marcado “CE” cumplen con las obligaciones impuestas en materia de seguridad de los juguetes.
 - El marcado “CE” es una declaración formal de la empresa fabricante de que el producto es conforme con todos los requisitos comunitarios y de que se han llevado a cabo sobre dicho producto los procedimientos de evaluación de la conformidad que le son de aplicación.
 - El marcado “CE”:
 - o Debe aparecer de manera visible, legible e indeleble en el juguete, o bien en una etiqueta pegada o en el envase.
 - o En el caso de juguetes de tamaño reducido y de juguetes compuestos de partes pequeñas, el marcado “CE” podrá aparecer en una etiqueta o en un folleto adjunto.
-
- o Si no fuera posible desde el punto de vista técnico, la colocación del marcado “CE” en el caso de los juguetes vendidos en expositores de mostrador, cuando el expositor se utilizase originalmente como envase de los juguetes, el marcado “CE” se colocará en el expositor del mostrador.
 - o Si el marcado “CE” no es visible desde el exterior del embalaje, caso de haberlo, se colocará como mínimo en el embalaje.
 - o El marcado “CE” podrá ir seguido de un pictograma o de cualquier otra marca que indique un riesgo o uso especial.
- Los juguetes que no lleven marcado “CE” o que de otro modo no cumplan con la normativa aplicable en materia de seguridad de los juguetes podrán figurar en ferias de muestras y exposiciones, a condición de que vayan acompañados de un signo que indique claramente que no lo cumplen y no se comercializarán hasta que no sean conformes.

5.8.3.b Advertencias

Con carácter general las advertencias deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Irán precedidas de la palabra “Advertencia” o “Advertencias”, según el caso.
- Deberán ser claramente visibles y legibles.
- Serán fácilmente comprensibles y precisas en el juguete, irán en una etiqueta pegada o en el embalaje y, si procede, en las instrucciones de uso que acompañen al juguete.
- En el caso de juguetes pequeños que se vendan sin embalaje, llevarán las advertencias apropiadas colocadas directamente en ellos.
- Las advertencias referidas a las edades mínimas y máximas de los usuarios, así como aquellas que determinen la decisión de compra del juguete, figurarán en el embalaje destinado al consumidor. Si no, estarán claramente visibles para el consumidor antes de la compra, inclusive cuando la compra se efectúe “on-line”.
- Las advertencias e instrucciones de seguridad estarán redactadas al menos en castellano.

Todos los juguetes que se comercialicen deberán contener las advertencias generales que se contienen en el apartado a) del presente epígrafe. Junto con las anteriores, ciertas categorías de juguetes deberán contener también las advertencias específicas e indicaciones de precauciones del apartado b).

a) Advertencias generales

- Edad mínima o máxima de los usuarios de los juguetes y, en su caso, su capacidad y su peso máximo o mínimo.
- En su caso, necesidad de que el juguete se utilice únicamente bajo la supervisión de adultos.

b) Advertencias específicas e indicaciones de precauciones que deben adoptarse al utilizar algunas categorías de juguetes:

1. Juguetes no destinados a niños menores de treinta y seis meses

- Advertencia tipo: “No es conveniente para niños menores de 36 meses”, “No conviene para niños menores de tres años” o una advertencia con el pictograma siguiente:



- Breve indicación, que podrá figurar en las instrucciones de uso, del peligro específico por el que se aplica la precaución.

2. Juguetes de actividad

- Advertencia: “Solo para uso doméstico”.
- Instrucciones de uso:
 - o Necesidad de efectuar controles y revisiones periódicas de sus partes más importantes (suspensiones, sujeciones, fijaciones al suelo, etc.).
 - o Advertencia de que en caso de omisión de dichos controles, el juguete podría presentar un riesgo de caída o vuelco.
- Instrucciones sobre la forma correcta de montarlos:
 - o Indicación de las partes que puedan resultar peligrosas en caso de montaje incorrecto.
 - o Se indicará específicamente la superficie más adecuada y accesible para que los niños jueguen sobre ella en función del peso de éstos.

3. Juguetes funcionales

- Advertencia: “Utilícese bajo la vigilancia directa de un adulto”.
- Instrucciones de uso: Precauciones que deberá adoptar el usuario, advirtiéndole de que en caso de omisión de dichas precauciones se expondrá a los peligros –que deberán especificarse- propios del aparato o producto del que el juguete constituye un modelo a escala o una imitación.
- Indicación: el juguete debe mantenerse fuera del alcance de los niños menores de una edad determinada, edad que decidirá el fabricante.

4. Juguetes químicos

- Advertencia: “No conviene para niños menores de * años. Utilícese bajo la vigilancia de un adulto”.
- Instrucciones de uso de los juguetes que contengan sustancias o mezclas peligrosas:
 - o Advertencia de su peligrosidad.
 - o Indicación de las precauciones a adoptar por los usuarios para evitar los peligros que entrañan, que deberán especificarse, y de los primeros auxilios que deban administrarse en caso de accidentes graves.
 - o Indicación: el juguete debe mantenerse fuera del alcance de los niños menores de una edad determinada, edad que decidirá el fabricante.

5. Patines, patines de ruedas, patines en línea, monopatines, patinetes y bicicletas de juguete para niños

- Advertencia: “Conviene utilizar equipo de protección. No utilizar en lugares con tráfico”.
- Instrucciones de uso:
 - o El juguete debe utilizarse con prudencia para evitar lesiones al usuario o a otras personas.
 - o Indicación sobre el equipo de protección recomendado (cascos, guantes, rodilleras, coderas, etc.).

6. Juguetes destinados a utilizarse en el agua

- Advertencia: “Utilizar solo en agua donde el niño pueda permanecer de pie y bajo la vigilancia de un adulto”.

7. Juguetes en alimentos

- Advertencia: “Contiene un juguete. Se recomienda la vigilancia de un adulto”.

8. Juguetes que imitan máscaras y cascos protectores

- Advertencia: “Este juguete no ofrece protección”.

9. Juguetes destinados a ser suspendidos encima de una cuna, un parque o un cochecito para bebés por medio de cordones, cuerdas, elásticos o correas

- Advertencia en el juguete y en el embalaje: “Para evitar posibles daños por estrangulamiento, este juguete deberá retirarse cuando el niño empiece a intentar levantarse valiéndose de manos y rodillas”.

10. Embalaje para juegos de mesa olfativos, kit de cosméticos y juegos gustativos.

El embalaje para este tipo de juegos cuando contengan determinadas fragancias (véase Anexo 4 del presente Código de Buenas Prácticas) llevará la advertencia: “Contiene fragancias que pueden causar alergias”

OTROS REQUISITOS LEGALES

5.9 Protección de datos

Los comercios de juguetes cuando recaben y traten datos de carácter personal procedentes de los usuarios deben atenerse a los principios de protección de datos recogidos en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Se prohíbe la recogida de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

En concreto, los datos de carácter personal:

- o Serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados.

- o No podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados

- o Serán exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado.

Si los datos son inexactos o incompletos, serán cancelados y sustituidos por los correspondientes datos rectificadas o completados.

- o Serán almacenados de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso, salvo que sean legalmente cancelados.

Si en el curso de su actividad, los establecimientos recabaran datos de menores de edad, deberán asegurarse de que las cláusulas de información relativas a dichos tratamientos son inteligibles por el público al que van dirigidas, debiendo en todo caso obtener el consentimiento previo de los tutores legales en el caso de menores de 14 años. (Recomendaciones de la Agencia de Protección de Datos en relación al tratamiento de los datos de menores de edad para su adecuación a la Ley 15/1999).

5.10 Residuos

El distribuidor deberá separar los residuos en distintas fracciones con el fin de que su posterior recogida y gestión sea la adecuada.

Teniendo en cuenta la actividad desarrollada, los residuos más frecuentemente generados por los comercios de juguetes serán:

- Residuos de Aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE): (juguetes eléctricos como coches, trenes, ordenadores, videoconsolas, etc.):

- o Estos juguetes van marcados con el siguiente símbolo:



- o El vendedor está obligado a recoger los juguetes eléctricos y electrónicos que le sean entregados por el consumidor cuando éste adquiera uno nuevo de tipo equivalente o que realice las mismas funciones que el aparato que se desecha. Posteriormente, el productor (fabricante y vendedor de marca propia, revendedor con marca propia, importador) recogerá dichos RAEE para trasladarlos a las instalaciones autorizadas para su tratamiento.

- Pilas y acumuladores:

- o Solo podrán ponerse en el mercado las pilas, acumuladores y baterías que reúnan todas las condiciones exigidas en la normativa aplicable, en concreto, en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, de pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.
- o Las pilas y acumuladores deberán incluir en su etiquetado el marcado correspondiente a dos símbolos, uno relativo al contenido de materiales pesados (símbolo químico correspondiente al mercurio (Hg), Cadmio (Cd) o Plomo (Pb) y otro indicativo a su recogida por separado (contenedor de basura tachado por un aspa).
- o Los distribuidores están obligados a aceptar en el momento de suministrar pilas y acumuladores, la devolución de los usados sin cargo alguno para el consumidor.
- o En el caso de puntos de recogida selectiva ubicados en los establecimientos de los distribuidores, éstos están obligados a aceptar el retorno de las pilas y acumuladores portátiles usados sin coste para los consumidores sin que pueda exigirse la compra o adquisición de pilas o acumuladores portátiles nuevos.

- Envases:

- o El comerciante deberá entregar los envases, incluidos los comerciales, de los juguetes en condiciones adecuadas de separación por materiales que permitan su reutilización y adecuada gestión.

6. COMPROMISOS DE ACTUACIÓN

Sin perjuicio del cumplimiento de todos los requisitos establecidos legalmente, los establecimientos que se adhieran al presente Código de Buenas Prácticas asumen los siguientes compromisos de actuación:

6.1 Cumplimiento y promoción del Código de Buenas Prácticas

- Con periodicidad anual, cumplimentarán el protocolo de autocontrol que deberán remitir al Ayuntamiento de Madrid junto con la documentación solicitada al respecto, para su verificación y posterior concesión del símbolo de calidad “Buenas Prácticas”. Todo ello, sin perjuicio de las actividades de inspección y control que desarrollen las Administraciones Públicas en aquellas prácticas que pudieran ser objeto de infracción administrativa.
- El empresario anunciará en el local la adhesión voluntaria a este Código de Buenas Prácticas, mediante el correspondiente distintivo acreditativo, así como su existencia a disposición de los consumidores que deseen consultarlo.
- Los establecimientos adheridos al presente Código de Buenas Prácticas colaborarán en la difusión del mismo, debiendo tener ejemplares suficientes a disposición de los consumidores que lo soliciten. Asimismo, mantendrán a disposición del público cualquier otro material divulgativo facilitado por las Administraciones, asociaciones de consumidores y entidades análogas.
- Por su parte, la Asociación de Comerciantes de Juguetes de Madrid – ACOJUM-COPYME potenciará entre sus asociados la información correspondiente al contenido de este Código de Buenas Prácticas, fomentando la adhesión al mismo. Igualmente, colaborarán a la difusión del presente Código las Asociaciones de comerciantes que voluntariamente así lo estimen.
- Propondrán, cuando así lo consideren conveniente y como consecuencia de su experiencia en la aplicación práctica de este Código, de forma individual o a través de sus Asociaciones, mejoras en su contenido o aplicación. Dichas propuestas se enviarán a la siguiente dirección de correo electrónico: promocionconsumo@madrid.es.

6.2 Arbitraje

- Aceptarán el Sistema Arbitral de Consumo como medio de resolución extrajudicial de los conflictos surgidos entre los consumidores o usuarios y las empresas o profesionales en relación con los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor. Para ello formularán la correspondiente oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero.

Son características esenciales del Sistema Arbitral de Consumo:

- Voluntariedad.
- Gratuidad.
- Carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes.
- Rapidez, simplicidad y eficacia.
- Igualdad entre las partes.

Las empresas adheridas al Sistema Arbitral de Consumo deberán exhibir un distintivo de adhesión al arbitraje para informar al consumidor de que ofrece esa garantía.

- En caso de disponer de página web, se hará una referencia precisa a la solución del conflicto a través del Sistema Arbitral de Consumo.

6.3 Información y atención al público

- Se atenderá al usuario por orden de petición del servicio, independientemente del motivo que lo origine (contratación, desistimiento, información sobre los servicios ofertados, etc.).
- El personal que atienda directamente al público mostrará, en todo momento un comportamiento correcto y un lenguaje atento y cortés, colaborando siempre que así le sea requerido, en la resolución de los problemas y dudas que pudieran tener los clientes.
- Se facilitará al cliente un asesoramiento especializado que permita la elección, por su parte, del juguete más adecuado. Para ello:
 - o Ofrecerán al consumidor toda la información de que dispongan como profesionales del sector juguetero, poniendo a su disposición guías editadas referentes a clasificaciones de juguetes, juguetes recomendados según edades, y otras publicaciones consensuadas por órganos competentes en la materia.
 - o Proporcionarán información sobre el mercado “CE” y lo que ello implica.
 - o Realizarán demostraciones, a petición del cliente o siempre que se considere necesario.
 - o Informarán al consumidor de forma precisa y veraz, con carácter previo a la compra sobre las condiciones de venta, garantía de los juguetes, servicios posventa y sistema arbitral.
- Ante la petición de un juguete no disponible, deben hacerse todas las gestiones oportunas para satisfacer la demanda planteada. En este caso, se indicará que no se dispone en ese momento del juguete, poniendo a disposición del cliente otro de características muy similares o proponiendo pedir el juguete solicitado a la central de distribuciones, haciendo todo lo posible porque el juguete esté a disposición del cliente en el menor plazo.

- Facilitarán un teléfono o dirección de correo electrónico a los compradores de los juguetes a través de los cuales se resolverán las dudas sobre cuestiones en relación con el uso seguro del juguete (montaje, pilas, etc.).

6.4 Correcto desarrollo de la actividad

- Se fomentará en todo momento la formación continua y especializada de los empleados a fin de conseguir un correcto y eficiente desarrollo de la actividad.
- Ordenarán los juegos y material didáctico en su establecimiento, de modo que facilite la búsqueda y elección por parte de los compradores interesados, por edades y tipos de juego, tomando como referencia la siguiente clasificación:
 - o De ejercicio (sensoriales, motores y manipulativos).
 - o Simbólicos (aquellos que estimulan la representación y la imitación del entorno).
 - o De construcción (como puzzles, manualidades, construcciones, montajes, etc.).
 - o Juguetes adaptados.
 - o Otros juguetes.
- Se facilitará el acceso a los mismos a las personas en situación de limitación o movilidad reducida (rampas de acceso, etc.).
- Debido a la estacionalidad característica de la demanda de juguetes (Navidades, fin del curso escolar, etc.), se realizarán previsiones periódicas sobre las necesidades de productos atendiendo a demandas adicionales en el proceso de venta (capacidad del almacén, personal, compromisos del servicio, etc.).
- El comerciante se compromete a no distribuir juguetes que sean copia de marcas registradas o que por su nombre induzcan a error sobre la marca.
- Se revisará periódicamente el estado de los juguetes y sus envases que así lo precisen, retirando aquellos que muestren cualquier signo de deterioro.
- Los cambios y devoluciones solicitados de juguetes sin desembalar se realizan en el plazo de 15 días, previa presentación del justificante de compra en el que deberá figurar el plazo y condiciones para el ejercicio de este derecho, sin que ello signifique la devolución del importe, más allá de los requisitos y situaciones establecidos legalmente.
- La publicidad disponible en su establecimiento respetará la capacidad crítica, de discernimiento y valoración limitada de los niños, empleando mensajes sinceros y precisos, que no induzcan a error ni exploten la capacidad imaginativa del menor. Se procurará influir positivamente en la educación y formación infantil, incentivando valores sociales y éticos, como la amistad, generosidad, solidaridad, justicia, igualdad, los juguetes no sexistas, protección del medio ambiente, etc.
- Si los clientes no pueden pasar al establecimiento con productos o bolsas, se facilitará un lugar seguro para su depósito.

6.5 Compromiso medioambiental y social

- Llevarán a cabo una adecuada política ambiental mediante el desarrollo de prácticas correctas y respetuosas con el medio ambiente. A tal fin, y en la medida de lo posible, tratarán de promover actuaciones tendentes a obtener la certificación de cumplimiento de la norma ISO 14001 o cualquier otro sistema de gestión ambiental.
- Contribuirán a la educación ambiental de los consumidores mediante la difusión de mensajes que fomenten el consumo responsable de juguetes, incorporando valores ecológicos y sociales en sus decisiones de compra y uso.
- Exhibirán a la vista del público en su establecimiento juguetes que tengan el sello de comercio justo o que por sus características (elaboración artesanal o semi-industrial, fomento de la identidad cultural de los pueblos, etc.) sean similares a éstos, en caso de disponer de ellos.
- Promoverán, a través de sus respectivas asociaciones, la firma de convenios y acuerdos con fabricantes y Administraciones Públicas para la realización de actuaciones tendentes a informar a los niños y jóvenes sobre la compra y uso sostenible y responsable de juguetes.
- Reducirán el uso de bolsas comerciales de un solo uso de plástico no biodegradable, fomentando la sustitución de las mismas por bolsas elaboradas con otros materiales como, por ejemplo, el papel.
- Proporcionarán información a los consumidores sobre la existencia de campañas de recogida de juguetes usados con fines benéficos (Administraciones Públicas, ONGs, hospitales, etc.).
- Adoptarán prácticas que promuevan la eficiencia energética de sus establecimientos, tales como la optimización de la iluminación en los escaparates, seguimiento de iniciativas ambientales de ONGs tipo “la hora del planeta”, etc.
- Procurará colaborar en la celebración de mercados solidarios en el caso de que se desarrollen y sean de fácil acceso.

7. SEGUIMIENTO EN LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS

Una vez que los establecimientos dedicados a la comercialización de juguetes hayan materializado su adhesión al presente Código de Buenas Prácticas mediante la cumplimentación de la correspondiente solicitud, los servicios técnicos del Ayuntamiento de Madrid procederán a valorar el grado de implementación del mismo, así como el cumplimiento de los requisitos legales y compromisos de calidad que se recogen en él, en base a los datos consignados en el protocolo de autocontrol y documentación solicitada al respecto, sin perjuicio de las actividades de inspección, control y verificación, que se estimen oportunas en relación con aquellas prácticas que pudieran ser objeto de infracción administrativa.

El cumplimiento de todos los preceptos y compromisos contenidos en este Código de Buenas Prácticas irá ligado a la concesión del correspondiente símbolo “Buenas Prácticas”, otorgado por el Ayuntamiento de Madrid, el cual podrá determinar, en cualquier momento, su retirada y prohibición absoluta de su utilización en el caso de detectar desviaciones con respecto al mismo.

El Ayuntamiento de Madrid procederá a inscribir en el correspondiente Registro de Empresas Adheridas y Concesionarias del Símbolo “Buenas Prácticas”, adscrito a la Dirección General del Instituto Municipal de Consumo, a aquellos establecimientos que hayan solicitado su adhesión al mismo, una vez que se haya comprobado por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Madrid el cumplimiento de todos los requisitos.

8. REVISIÓN Y VIGENCIA DEL CÓDIGO

La revisión y vigencia de este Código se llevará a cabo, en todo caso, transcurridos cuatro años desde su aprobación y siempre que se produzca alguna modificación normativa que afecte sustancialmente al contenido del mismo.

9. ANEXO I. PROTOCOLO DE AUTOCONTROL

	SÍ	NO
Horarios (Apartado 5.1 del Código de Buenas Prácticas)		
1. Se muestra en un sitio visible la información sobre el calendario y horario de apertura, tanto en el interior como en el exterior.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Precios (Apartado 5.2 del Código de Buenas Prácticas)		
2. Los precios son claramente legibles visibles por el consumidor sin necesidad de solicitar ayuda al comerciante.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Facturas (Apartado 5.3 del Código de Buenas Prácticas)		
3. Se expiden y entregan facturas o facturas simplificadas u otro documento justificativo con los datos y requisitos que exige la normativa aplicable.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Toda factura simplificada y sus copias contienen los siguientes datos:		
4. Nombre y apellidos, si se trata de persona física; razón social o denominación social completa del expedidor, si se trata de persona jurídica. (El nombre comercial del establecimiento no es requisito indispensable, quedando a la voluntad del empresario su inclusión).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. Número de identificación fiscal del obligado a expedir factura o recibo, es decir, NIF si es persona física o CIF si es persona jurídica.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6. Fecha de expedición, que será la de la operación comercial realizada.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7. Descripción de las operaciones o concepto de los artículos o servicios objeto de la transacción comercial.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8. Contraprestación total, es decir, el precio final abonado por el consumidor.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Publicidad

(Apartado 5.4 del Código de Buenas Prácticas)

SÍ NO

9. La publicidad no induce a error o engaño sobre la seguridad, características y condiciones de adquisición de los juguetes.
10. Tampoco incita a la compra del juguete explotando la inexperiencia de los menores ni sitúa a éstos en situaciones peligrosas sin justificación alguna.

Garantías

(Apartado 5.5 del Código de Buenas Prácticas)

11. En caso de que el bien adquirido por el consumidor no sea conforme a lo dispuesto en el contrato, ¿se repara o sustituye el producto al consumidor de forma gratuita siempre que se haya manifestado en el plazo de dos años desde su entrega?
12. ¿Se rebaja o devuelve el importe, en caso de no estar conforme con las opciones señaladas anteriormente?
13. En caso de ofrecer al consumidor alguna garantía comercial adicional ¿Se especifican los derechos del consumidor ante la falta de conformidad así como los demás requisitos exigidos por la normativa?
14. ¿Se garantiza la prestación del servicio posventa?

Actividades de promoción de ventas y ventas especiales

(Apartado 5.6 del Código de Buenas Prácticas)

15. En caso de que se realicen actividades de promoción de ventas y ventas especiales (en promoción, rebajas, liquidación, saldos, etc.) ¿se da cumplimiento a los requisitos previstos en la normativa aplicable, informando al consumidor de la venta especial en lugar perfectamente visible?

Hojas de reclamaciones

(Apartado 5.7 del Código de Buenas Prácticas)

16. ¿Tiene en su establecimiento hojas de reclamaciones a disposición de los usuarios?
17. ¿Se anuncian en lugar visible mediante cartel oficial?
18. ¿Se facilitan al usuario siempre que son solicitadas?

Requisitos esenciales de seguridad y obligaciones del vendedor

(Apartados 5.8.1 y 5.8.2 del Código de Buenas Prácticas)

SÍ NO

19. Antes de comercializar un juguete, ¿se comprueba que el juguete lleva el marcado de conformidad requerida; va acompañado de los documentos y de las instrucciones y la información relativa a la seguridad al menos en castellano y se han respetado los requisitos en materia de seguridad de los juguetes?
20. ¿Se toman las debidas precauciones en relación con el almacenamiento y/o transporte del juguete para garantizar los requisitos esenciales de seguridad?
21. ¿Se conserva la documentación relativa al origen de los juguetes durante 3 años, tras agotar existencias?
22. ¿En caso de que sea necesario, está dispuesto a colaborar con el sistema RAPEX?
23. Si el distribuidor actúa como fabricante o importador, ¿cumple con las obligaciones legales exigibles a los fabricantes y/o importadores?

Información al consumidor

(Apartado 5.8.3 del Código de Buenas Prácticas)

24. Las indicaciones que figuran en el etiquetado de los juguetes son claramente visibles y legibles, están al menos en castellano y no inducen a error al consumidor.
- En el etiquetado de todos los juguetes a disposición de los consumidores figura:
25. Marcado "CE".
26. Nombre, nombre comercial registrado o marca comercial registrada así como la dirección de contacto del fabricante y, en su caso, del importador.
27. Edad mínima de uso así como instrucciones, en su caso.
28. Instrucciones de uso e información relativa a la seguridad.

Protección de datos

(Apartado 5.9 del Código de Buenas Prácticas)

29. ¿Se solicitan a los usuarios solamente los datos personales que son estrictamente necesarios?

30. ¿Tienen establecido algún sistema de cancelación o destrucción de datos de los usuarios cuando dejan de ser necesarios?

Residuos

(Apartado 5.10 del Código de Buenas Prácticas)

31. ¿Se separan los residuos en distintas fracciones para su adecuada recogida y gestión?

32. ¿Se permite al consumidor la entrega de los juguetes que contengan aparatos eléctricos o electrónicos, así como la entrega de pilas y acumuladores usados?

Compromisos de actuación

(Apartado 6 del Código de Buenas Prácticas)

33. ¿Está adherido al Sistema Arbitral de Consumo?

34. ¿Se ofrece al cliente un trato correcto y asesoramiento especializado?

35. Se atiende al usuario por orden de petición del servicio, con independencia del motivo que lo origine (contratación, desistimiento, información, etc.).

36. ¿Se efectúan los cambios y devoluciones en el plazo de 15 días previa presentación del justificante de compra?

37. ¿Se revisa periódicamente el estado de los juguetes que así lo precisen, retirando aquellos que presentan riesgo de deterioro?

38. ¿Los juguetes comercializados no son copia de marcas registradas?

39. ¿Se fomenta la sustitución de las bolsas comerciales de un solo uso de plástico no biodegradable por otras como las de papel reciclado?

40. ¿Se exhibe a la vista del público en su establecimiento juguetes que tengan el sello de comercio justo o que por sus características (elaboración artesanal o semi-industrial, fomento de la actividad cultural de los pueblos, etc.) sean similares a éstos?

NO

Observaciones:

(Comentarios relativos al contenido y uso del Código de Buenas Prácticas)

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

10. ANEXO II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Con carácter general, el marco jurídico aplicable al comercio de juguetes está compuesto por las siguientes normas, con independencia de aquellas que las complementen, desarrollen, sustituyan o modifiquen:

ÁMBITO EUROPEO

- Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).

ÁMBITO ESTATAL

- Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
- Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, de seguridad de los juguetes.
- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Ley 1/2010, de 1 de marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.
- Ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.
- Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de consumo.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de consumidores y usuarios.
- Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, de aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.
- Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales.
- Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, de seguridad general de los productos.
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.
- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas.
- Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos.
- Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.
- Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad.

- Real Decreto 820/1990, de 22 de junio, por el que se prohíbe la fabricación y comercialización de productos de apariencia engañosa que pongan en peligro la salud o seguridad de los consumidores.
- Decreto 2061/1969, de 16 de agosto, por el que se regula la clasificación del juguete educativo y didáctico.

ÁMBITO AUTONÓMICO

- Ley 2/2012, de 12 de junio, de dinamización de la actividad comercial de Madrid.
- Decreto 1/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el reglamento de protección de los consumidores de Madrid.
- Ley 8/2009, de 21 diciembre, de medidas liberalizadoras y de apoyo a la empresa madrileña.
- Ley 1/2008, de 26 de junio, de modernización del comercio de la Comunidad de Madrid.
- Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos de Madrid.
- Decreto núm. 130/2002 de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ley 16/1999, de 29-4-1999 (LCM 1999\246), de comercio interior de la Comunidad de Madrid.
- Ley 16/1999, de 29 de abril, de comercio interior de Madrid.
- Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección del consumidor de Madrid.

ÁMBITO LOCAL

- Ordenanza de Consumo de la Ciudad de Madrid (B.O.C.M. 15-04-2011).
- Ordenanza por la que se regula la asignación de un código identificativo a los locales con puerta de calle y a las agrupaciones de locales ubicados en el término municipal de Madrid (B.O.C.M. 06-05-2010).
- Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de Residuos (B.O.C.M. 24-04-2009).
- Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior (B.O.C.M. 17-02-2009).
- Instrucción 3/2002, sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas (BOAM 12-12-2002).
- Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano (B.O.C.M. 31-10 -1985).

11. ANEXO III. REQUISITOS PARTICULARES DE SEGURIDAD (ANEXO II DEL REAL DECRETO 1205/2011, DE 26 DE AGOSTO, DE SEGURIDAD DE LOS JUGUETES)

I. Propiedades físicas y mecánicas.

1. Los juguetes y sus partes, así como sus fijaciones en el caso de juguetes fijos, deberán tener la resistencia mecánica y, en su caso, la estabilidad suficiente para soportar las tensiones resultantes de su uso sin que se produzcan roturas o deformaciones que puedan causar lesiones físicas.
2. Los bordes, salientes, cuerdas, cables y fijaciones accesibles de los juguetes deberán diseñarse y fabricarse de manera que se reduzca lo más posible el riesgo de lesiones físicas que pudiera provocar el contacto con ellos.
3. Los juguetes deberán diseñarse y fabricarse de forma que no presenten riesgos o solo los riesgos mínimos inherentes al uso de los mismos que pudiera provocar el movimiento de sus partes.
4.
 - a) Los juguetes y sus partes no deberán presentar riesgo de estrangulamiento.
 - b) Los juguetes y sus partes no deberán presentar ningún riesgo de asfixia por interrupción del flujo del aire como consecuencia de una obstrucción de las vías respiratorias externa a la boca y la nariz.
 - c) Los juguetes y sus partes deberán tener unas dimensiones tales que no presenten riesgo de asfixia por interrupción del flujo de aire como consecuencia de una obstrucción interna de las vías respiratorias por objetos bloqueados en la boca o la faringe o alojados en la entrada de las vías respiratorias inferiores.
 - d) Los juguetes claramente destinados al uso de niños menores de 36 meses, así como sus componentes y partes separables, deberán tener unas dimensiones tales que no puedan tragarse o inhalarse. Esta norma se aplica también a otros juguetes destinados a ponerse en la boca, así como a sus componentes y partes separables.
 - e) El embalaje de comercialización al por menor de los juguetes no deberá presentar ningún riesgo de estrangulamiento o asfixia como consecuencia de una obstrucción de las vías respiratorias externa a la boca y la nariz.
 - f) Los juguetes distribuidos en alimentos o mezclados con alimentos deberán tener un embalaje propio que, en la forma suministrada, tenga unas dimensiones que impidan que pueda tragarse o inhalarse.
 - g) Los embalajes de juguetes contemplados en las letras e) y f) que sean esféricos, en forma de huevo o elipsoidales y las partes separables de los mismos, o de los embalajes cilíndricos con bordes redondeados, deberán tener unas dimensiones tales que impidan que se produzca una obstrucción de las vías respiratorias por quedar bloqueados en la boca o la faringe, o alojados en la entrada de las vías respiratorias inferiores.

Anexo III. Requisitos particulares de seguridad (anexo II del real decreto 1205/2011, de 26 de agosto, de seguridad de los juguetes)

- h) Se prohíben los juguetes unidos sólidamente a un alimento en el momento del consumo, de modo que deba consumirse el alimento para acceder directamente a ellos. Las partes de los juguetes que, de otro modo, vayan unidas directamente al alimento deberán cumplir los requisitos previstos en las letras c) y d).
5. Los juguetes acuáticos deberán diseñarse y fabricarse de forma que se reduzca lo más posible, habida cuenta del uso recomendado de los juguetes, el riesgo de pérdida de flotabilidad del juguete y de pérdida de capacidad de porte del niño.
6. Los juguetes en los que se pueda entrar y que constituyan por tanto un espacio cerrado deberán tener un sistema de salida que el usuario previsto pueda abrir fácilmente desde el interior.
7. Los juguetes que confieran movilidad a sus usuarios deberán, en la medida de lo posible, incorporar un sistema de freno adaptado al tipo de juguete y proporcional a la energía cinética que éste genere. Dicho sistema deberá ser fácil de utilizar para el usuario y no entrañar riesgo de eyección o de lesiones físicas del usuario o de otras personas. Deberá limitarse la velocidad de diseño máxima de los juguetes eléctricos en los que el niño vaya montado para reducir al mínimo el riesgo de lesión.
8. La forma y la composición de los proyectiles y la energía cinética que estos puedan generar al ser lanzados por un juguete diseñado para ese fin no deberán entrañar riesgo de lesión física del usuario o de otras personas, habida cuenta de la naturaleza del juguete.
9. La fabricación de los juguetes deberá garantizar que:
 - a) la temperatura máxima y mínima que alcance cualquier superficie accesible no pueda provocar lesiones al tocarla; y
 - b) los líquidos y gases que se encuentren en el interior del juguete no alcancen temperaturas o presiones que, en caso de escape distinto del indispensable para el buen funcionamiento del juguete, puedan provocar quemaduras u otras lesiones físicas.
10. Los juguetes destinados a emitir un sonido deberán diseñarse y fabricarse, en términos de valores máximos del ruido de impulso y del ruido continuo, de tal manera que su sonido no pueda dañar el oído de los niños.
11. Los juguetes de actividad se fabricarán de manera que se reduzca lo más posible el riesgo de aplastamiento o prendimiento de partes del cuerpo y de la ropa y el riesgo de caídas, choques y ahogamiento. En particular, todas las superficies de los juguetes de actividad que sean accesibles para que uno o varios niños jueguen sobre ellas se diseñarán para soportar el peso de aquellos.

II. Inflamabilidad.

1. Los juguetes no deberán constituir un peligroso elemento inflamable en el entorno del niño. En consecuencia, deberán estar compuestos de materiales que cumplan una o varias de las condiciones siguientes:
 - a) no arden si se exponen directamente a una llama, una chispa u otra posible fuente de fuego;
 - b) no se inflaman con facilidad (la llama se apaga tan pronto como cesa la causa del fuego);
 - c) si arden, lo hacen lentamente y la velocidad de propagación de la llama es reducida; y
 - d) cualquiera que sea la composición química del juguete, ha sido diseñado para que retrase mecánicamente el proceso de combustión.

Los materiales combustibles no entrañan riesgo alguno de ignición para los demás materiales utilizados en el juguete.

2. Los juguetes que, por motivos esenciales relacionados con su funcionamiento, contengan sustancias o mezclas que cumplan los criterios de clasificación establecidos en la sección 1 del apéndice B del presente anexo, especialmente los materiales y equipos para experimentos químicos, el montaje de maquetas, el moldeado plástico o cerámico, el esmaltado, la fotografía u otras actividades similares, no deberán contener sustancias o mezclas que, como tales, puedan volverse inflamables como consecuencia de la pérdida de componentes volátiles no inflamables.
3. Los juguetes distintos de las cápsulas fulminantes para juguetes no deberán ser explosivos o contener elementos o sustancias que puedan explotar si se utilizan según lo previsto en el artículo 11, apartado 2, párrafo primero.
4. Los juguetes y, en particular, los juegos y juguetes de química, no deberán contener sustancias o mezclas que:
 - a) puedan explotar, por reacción química o por calentamiento, si se mezclan;
 - b) puedan explotar si se mezclan con sustancias oxidantes ; o
 - c) contengan componentes volátiles que sean inflamables en el aire y puedan formar mezclas de vapor / aire inflamables o explosivas.

III. Propiedades químicas.

1. Los juguetes estarán diseñados y fabricados de tal manera que no presenten riesgos de efectos adversos para la salud humana debido a la exposición a sustancias o mezclas químicas que contengan o entren en su composición, si los juguetes se utilizan según lo previsto en el artículo 11, apartado 2, párrafo primero.

Los juguetes cumplirán la legislación comunitaria pertinente relativa a determinadas categorías de productos o a restricciones para determinadas sustancias y mezclas.

2. Los juguetes que, de por sí, sean sustancias o mezclas deberán ser también conformes a las disposiciones del Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, al Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos y al Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, como corresponda, en relación con la clasificación, el envasado y el etiquetado de determinadas sustancias y mezclas.
3. Sin perjuicio de la aplicación de las restricciones correspondientes al párrafo segundo del punto 1, no se utilizarán en los juguetes, en componentes o en partes de juguetes microestructuralmente distintas, las sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (sustancias CMR), categoría 1A, 1B o 2, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1272/2008.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3, las sustancias o mezclas clasificadas como CMR de las categorías establecidas en la sección 3 del apéndice 8 podrán utilizarse en juguetes, en componentes o en partes de juguetes microestructuralmente distintas a condición de que se satisfaga una o varias de las condiciones siguientes:
 - a) dichas sustancias y mezclas estén contenidas en concentraciones individuales iguales o menores a las concentraciones pertinentes establecidas en los actos jurídicos comunitarios mencionados en la sección 2 del apéndice B para la clasificación de mezclas que contengan dichas sustancias;
 - b) dichas sustancias o mezclas sean inaccesibles para los niños por el medio que sea, incluida la inhalación, cuando el juguete se utilice con arreglo al artículo 11, apartado 2, párrafo primero;
 - c) se haya adoptado una decisión con arreglo al artículo 46, apartado 3 de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, para permitir la sustancia o mezcla y su uso, y la sustancia o mezcla en cuestión y sus usos permitidos figuren en el apéndice A.

Podrá adaptarse dicha decisión si se cumplen las siguientes condiciones:

- I. el comité científico pertinente ha evaluado el uso de la sustancia o mezcla y lo ha considerado seguro, en particular por lo que respecta a la exposición;
- II. no se dispone de sustancias o mezclas alternativas adecuadas, lo que se documenta en un análisis de las alternativas; y
- III. no está prohibido el uso de la sustancia o mezcla en artículos de consumo con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

La Comisión otorgará un mandato al comité científico pertinente para que vuelva a evaluar las citadas sustancias o mezclas tan pronto como exista preocupación acerca de su seguridad y, como muy tarde, cada cinco años a partir de la fecha de adopción de una decisión con arreglo al artículo 46, apartado 3 de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3, las sustancias o mezclas clasificadas como CMR de las categorías establecidas en la sección 4 del apéndice B podrán utilizarse en juguetes, en componentes o en partes de juguetes microestructuralmente distintas a condición de que se satisfaga una de las condiciones siguientes:

- dichas sustancias y mezclas estén contenidas en concentraciones individuales iguales o menores a las concentraciones pertinentes establecidas en los actos jurídicos comunitarios mencionados en la sección 2 del apéndice B para la clasificación de mezclas que contengan dichas sustancias;
- dichas sustancias o mezclas sean inaccesibles para los niños por el medio que sea, incluida la inhalación, cuando el juguete se utilice con arreglo al artículo 11, apartado 2, párrafo primero; o
- se haya adoptado una decisión con arreglo al artículo 46, apartado 3 de la Directiva 2009 / 48 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, para permitir la sustancia o mezcla y su uso, y la sustancia o mezcla en cuestión y sus usos permitidos figuren en el apéndice A.

Podrá adaptarse dicha decisión si se cumplen las siguientes condiciones:

- el comité científico pertinente ha evaluado el uso de la sustancia o mezcla y lo ha considerado seguro, en particular por lo que respecta a la exposición;
- no está prohibido el uso de la sustancia o mezcla en artículos de consumo con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

La Comisión otorgará un mandato al comité científico pertinente para que vuelva a evaluar las citadas sustancias o mezclas tan pronto como exista preocupación acerca de su seguridad y, como muy tarde, cada cinco años a partir de la fecha de adopción de una decisión con arreglo al artículo 46, apartado 3 de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009.

- Los puntos 3, 4 y 5 no se aplican al níquel en el acero inoxidable.
- Los puntos 3, 4 y 5 no se aplican a los materiales que cumplan los valores límite específicos establecidos en el apéndice C, o, hasta que se hayan elaborado dichas disposiciones, pero no más tarde del 20 de julio de 2017, a los materiales cubiertos por las disposiciones relativas a los materiales destinados a entrar en contacto con alimentos y que cumplan dichas disposiciones, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1935/2004 y las medidas específicas respectivas para materiales particulares.
- Sin perjuicio de la aplicación de los puntos 3 y 4, se prohibirán las sustancias nitrosaminas y nitrosables para su uso en juguetes destinados a niños menores de 36 meses o en otros juguetes destinados a introducirse en la boca si la migración de la sustancia es igual o superior a 0,05 mg/kg para las nitrosaminas y a 1 mg/kg para las sustancias nitrosables.
- La Comisión evaluará sistemática y regularmente la aparición de sustancias peligrosas de materiales en juguetes.

En dichas evaluaciones se tendrán en cuenta los informes de los organismos de vigilancia del mercado y las preocupaciones expuestas por los Estados miembros y las partes interesadas.

- Los cosméticos de juguete, tales como los cosméticos para muñecas, cumplirán los requisitos de composición y etiquetado establecidos en el Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos Cosméticos.
- Los juguetes no podrán contener las fragancias alergénicas siguientes:

Nº	Nombre de la fragancia que produce alergia	Número CAS
(1)	Helenio (Inula helenium)	97676 - 35 - 2
(2)	Alilisotiocianato	57 - 06 - 7
(3)	Cianuro de bencilo	140 - 29 - 4
(4)	4 - terc - butilfenol	98 - 54 - 4
(5)	Aceite de quenopodio	8006 - 99 - 3
(6)	Alcohol de ciclamen	4756 - 19 - 8
(7)	Maleato de dietilo	141 - 05 - 9
(8)	Dihidrocumarina	119 - 84 - 6
(9)	2,4 - dihidroxi - 3 - metilbenzaldehído	6248 - 20 - 0
(10)	3,7 - dimetil - 2 - octen - 1 - ol (6 . 7 - dihidrogeraniol)	40607 - 48 - 5
(11)	4,6 - dimetil - 8 - terc - butilcumarina	17874 - 34 - 9
(12)	Citraconato de dimetilo	617 - 54 - 9
(13)	7, 11 - dimetil - 4,6,10 - dodecatrien - 3 - ona	26651 - 96 - 7
(14)	6,10 - dimetil - 3,5,9 - undecatrien - 2 - ona	141 - 10 - 6
(15)	Difenilamina	122 - 39 - 4
(16)	Acrilato de etilo	140 - 88 - 5
(17)	Hoja de higo, fresca y en preparaciones	68916 - 52 - 9
(18)	trans - 2 - heptenal	18829 - 55 - 5
(19)	trans - 2 - hexenal dietilacetil	67746 - 30 - 9
(20)	trans - 2 - hexenal dimetilacetil	18318 - 83 - 7
(21)	Alcohol hidroabietílico	13393 - 93 - 6
(22)	4 - etoxifenol	622 - 62 - 8
(23)	6 - Isopropil - 2 - decahidronaftalenol	34131 - 99 - 2
(24)	7 - metoxicumarina	531 - 59 - 9
(25)	4 - metoxifenol	150 - 76 - 5
(26)	4 - (p - metoxifenil) - 3 - buten - 2 - ona	943 - 88 - 4

Nº	Nombre de la fragancia que produce alergia	Número CAS
(27)	1 -(p - metoxifenil)- 1 - penten - 3 - ona	104 - 27 - 8
(28)	trans - 2 - butenoato de metilo	623 - 43 - 8
(29)	6 - metilcumarina	92 - 48 - 8
(30)	7 - metilcumarina	2445 - 83 - 2
(31)	5 - metil - 2,3 - hexanediona	13706 - 86 - 0
(32)	Aceite de raíz de costus (Saussurea lappa Clarke)	8023 - 88 - 9
(33)	7 - etoxi - 4 - metilcumarina	87 - 05 - 8
(34)	Hexahidroocumarina	700 - 82 - 3
(35)	Bálsamo de Perú, en bruto (Exudación de Myroxylonpereiarae [Royle] Klotzsch)	8007 - 00 - 9
(36)	2 - pentilideno - ciclohexanona	25677 - 40 - 1
(37)	3,6,10 - trimetil - 3,5,9 - undecatrien - 2 - ona	1117 - 41 - 5
(38)	Aceite de verbena (Lippia citriodora Kunth)	8024 - 12 - 2
(39)	Almizcle de abelmosco (4 - terc - butil - 3 - metoxi - 2,6 - dinitrotolueno)	83 - 66 - 9
(40)	4 - fenil - 3 - buten - 2 - ona	122 - 57 - 6
(41)	Cinamal amílico	122 - 40 - 7
(42)	Alcohol amilcinamílico	101 - 85 - 9
(43)	Alcohol bencílico	100 - 51 - 6
(44)	Salicilato bencílico	118 - 58 - 1
(45)	Alcohol cinamílico	104 - 54 - 1
(46)	Cinamal	104 - 55 - 2
(47)	Citral	5392 - 40 - 5
(48)	Cumarina	91 - 64 - 5
(49)	Eugenol	97 - 53 - 0
(50)	Geraniol	106 - 24 - 1
(51)	Hidroxicitronelal	107 - 75 - 5
(52)	Hidroximetil - pentilciclohexenocarbaldehído	31906 - 04 - 4
(53)	Isoeugenol	97 - 54 - 1
(54)	Extractos de Evernia prunastri	90028 - 68 - 5
(55)	Extractos de Evernia furfuracea	90028 - 67 - 4

No obstante, se autorizará la presencia de restos de estas fragancias si esa presencia es técnicamente inevitable, incluso con buenas prácticas de fabricación, y si no es superior a 100 ppm.

Por otro lado, en el juguete, en una etiqueta pegada, en el envase o en el folleto adjunto, se mencionarán los nombres de las fragancias alergénicas siguientes si se añaden, como tales, a un juguete en concentraciones que superen un 0,01 % en peso del juguete o de componentes del mismo:

Nº	Nombre de la fragancia que produce alergia	Número CAS
(1)	Alcohol anisílico	105 - 13 - 5
(2)	Benzoato bencílico	120 - 51 - 4
(3)	Cinamato bencílico	103 - 41 - 3
(4)	Citronelol	106 - 22 - 9
(5)	Farnesol	4602 - 84 - 0
(6)	Hexilcinamaldehído	101 - 86 - 0
(7)	Lilial	80 - 54 - 6
(8)	d - Limoneno	5989 - 27 - 5
(9)	Linalol	78 - 70 - 6
(10)	Heptincarbonato de metilo	111 - 12 - 6
(11)	3 - metil - 4 -(2,6,6 - trimetil - 2 - ciclohexen - 1 - il) - 3 - buten - 2 - ona	127 - 51 - 5

12. Se autorizará la utilización de las fragancias contempladas en los puntos 41 a 55 de la lista que figura en el punto 11, párrafo primero, y de las fragancias contempladas en los puntos 1 a 11 de la lista que figura en el párrafo tercero de dicho punto en los juegos de mesa olfativos, los kits de cosméticos y los juegos gustativos, siempre que:

- I. Esas fragancias figuren claramente en una etiqueta sobre el embalaje y el embalaje lleve la advertencia prevista en el anexo V, parte B, punto 10;
- II. si procede, los productos resultantes fabricados por el niño de conformidad con las instrucciones cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre; y
- III. en su caso, esas fragancias respeten la legislación pertinente en materia de alimentos.

Esos juegos de mesa olfativos, kits de cosméticos y juegos gustativos no podrán ser utilizados por niños menores de treinta y seis meses y deberán cumplir lo dispuesto en el anexo V, parte B, punto 1.

13. Sin perjuicio de los puntos 3, 4 y 5, no podrán superarse los siguientes límites de migración de los juguetes o sus componentes:

Elemento	mg / kg de material para juguetes seco, quebradizo, en polvo o maleable	mg / kg de material para juguetes seco, quebradizo, en polvo o maleable	mg / kg en material para juguetes raspado
Aluminio	5 . 625	1 . 406	70 . 000
Antimonio	45	11,3	560
Arsénico	3,8	0,9	47
Bario	4 . 500	1 . 125	56 . 000
Boro	1 . 200	300	15 . 000
Cadmio	1,9	0,5	23
Cromo (III)	37,5	9,4	460
Cromo (VI)	0,02	0,005	0,2
Cobalto	10,5	2,6	130
Cobre	622,5	156	7 . 700
Plomo	13,5	3,4	160
Manganeso	1 . 200	300	15 . 000
Mercurio	7,5	1,9	94
Níquel	75	18,8	930
Selenio	37,5	9,4	460
Estroncio	4 . 500	1 . 125	56 . 000
Estaño	15 . 000	3 . 750	180 . 000
Estaño orgánico	0,9	0,2	12
Cinc	3 . 750	938	46 . 000

Estos límites no se aplicarán a los juguetes o sus componentes cuando, por su accesibilidad, función, volumen o masa, se excluya claramente todo peligro por el hecho de chuparlos, lamerlos, tragarlos o mantener un contacto cutáneo prolongado con ellos si se utilizan de acuerdo con lo especificado en el artículo 11, apartado 2, párrafo primero.

IV. Propiedades eléctricas

1. Los juguetes no funcionarán con corriente eléctrica cuyo voltaje nominal sea superior a 24 voltios de corriente continua o el voltaje de corriente alterna equivalente y la tensión de sus partes accesibles no superará los 24 voltios de corriente continua o el voltaje de corriente alterna equivalente.

Los voltajes internos no superarán los 24 voltios de corriente continua o el voltaje de corriente alterna equivalente, salvo que se garantice que la tensión y la combinación de corriente generada no dan lugar a ningún riesgo de choque eléctrico nocivo, incluso si el juguete se rompe.

2. Las partes de juguetes en contacto o que puedan entrar en contacto con una fuente de electricidad capaz de provocar un choque eléctrico, así como los cables u otros conductores de electricidad a tales partes, deberán estar suficientemente aislados y protegidos mecánicamente para evitar el riesgo de choque.

3. Los juguetes eléctricos deberán diseñarse y fabricarse de forma que se garantice que todas las superficies directamente accesibles no alcancen temperaturas que puedan provocar quemaduras.

4. En condiciones de fallo previsibles, los juguetes deberán ofrecer protección contra los peligros eléctricos derivados de una fuente de corriente eléctrica.

5. Los juguetes eléctricos deberán ofrecer una protección adecuada contra el peligro de incendio.

6. Los juguetes eléctricos deberán diseñarse y fabricarse de tal manera que los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos u otras radiaciones generadas por el equipo se mantengan dentro de los límites necesarios para su funcionamiento que deberán corresponder a un nivel seguro de acuerdo con el estado actual de la técnica generalmente reconocido, teniendo en cuenta las medidas comunitarias específicas.

7. Los juguetes que tienen un sistema de control electrónico deberán diseñarse y fabricarse de tal manera que funcionen con seguridad incluso cuando el sistema electrónico deja de funcionar correctamente o falla por una avería del propio sistema o por un factor externo.

8. Los juguetes deberán diseñarse y fabricarse de tal manera que no presenten ningún peligro para la salud o riesgo de lesión ocular o cutánea por el efecto de rayos láser, diodos luminiscentes (LED) o cualquier otro tipo de radiación.

9. El transformador eléctrico de un juguete no será parte integrante del mismo.

V. Higiene

1. Los juguetes deberán diseñarse y fabricarse de manera que satisfagan las condiciones de higiene y limpieza para evitar todo riesgo de infección, enfermedad y contaminación.
2. Los juguetes destinados a niños menores de treinta y seis meses deberán diseñarse y fabricarse de forma que puedan limpiarse. Un juguete textil será lavable con este fin, excepto si contiene un mecanismo que pueda dañarse si se moja al lavarse. Los juguetes deberán seguir cumpliendo los requisitos de seguridad después de haber sido limpiados con arreglo a las disposiciones del presente punto y a las instrucciones del fabricante.

VI. Radioactividad

Los juguetes cumplirán todas las disposiciones pertinentes adoptadas con arreglo al capítulo III del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Apéndice A

Lista de sustancias CMR y sus usos autorizados de conformidad con el anexo II, parte III, puntos 4, 5 y 6.

Sustancia	Clasificación	Uso autorizado
Níquel	CMR 2	De acero inoxidable

Apéndice B

Clasificación de sustancias y mezclas

Debido al calendario de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, existen formas equivalentes de referirse a una clasificación determinada que deben utilizarse en diversos momentos.

1. Criterios para clasificar las sustancias y mezclas a los efectos del anexo II, parte II, punto 2, y el anexo V, parte B, punto 4.
- A. Criterios que se aplicarán a partir del 20 de julio de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2015:

Sustancias:

La sustancia cumple los criterios de cualquiera de las siguientes clases o categorías de peligro establecidas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008:

- a) Clases de peligro 2. 1 a 2.4, 2.6, 2.7, 2.8 tipos A y B, 2.9, 2.10, 2.12, 2.13 categorías 1 y 2, 2.14 categorías 1 y 2, 2.15 tipos A a F;
- b) clases de peligro 3. 1 a 3. 6, 3. 7 efectos adversos sobre la función sexual y la fertilidad o sobre el desarrollo, 3. 8 efectos distintos de los narcóticos, 3.9 y 3.10;
- c) clase de peligro 4.1;
- d) clase de peligro 5.1.

Mezclas:

La mezcla es peligrosa con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.

B. Criterio aplicable a partir del 1 de junio de 2015:

La sustancia o mezcla cumple los criterios de cualquiera de las siguientes clases o categorías de peligro establecidas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008:

- a) Clases de peligro 2.1 a 2.4, 2.6, 2.7, 2.8 tipos A y B, 2.9, 2.10, 2.12, 2.13 categorías 1 y 2, 2.14 categorías 1 y 2, 2.15 tipos A a F;
- b) clases de peligro 3.1 a 3.6, 3.7 efectos adversos sobre la función sexual y la fertilidad o sobre el desarrollo, 3.8 efectos distintos de los narcóticos, 3.9 y 3.10;
- c) clase de peligro 4.1;
- d) clase de peligro 5.1.

2. Actos legislativos que rigen el uso de determinadas sustancias a los efectos de la parte III, puntos 4 a) y 5 a).

A partir del 20 de julio de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2015, las concentraciones correspondientes para la clasificación de mezclas que contengan las sustancias serán las establecidas con arreglo al Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero.

A partir del 1 de junio de 2015, las concentraciones correspondientes para la clasificación de mezclas que contengan las sustancias serán las establecidas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

3. Categorías de sustancias y mezclas clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (CMR) a los efectos de la parte III, punto 4.

Sustancias:

Las disposiciones de la parte III, punto 4, se refieren a las sustancias clasificadas como CMR de categoría 1 A Y 1 B con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

Mezclas:

A partir del 20 de julio de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2015, las disposiciones de la parte III, punto 4, se refieren a mezclas clasificadas como CMR de categorías 1 y 2 con arreglo al Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero y al Real Decreto 363 /1995, de 10 de marzo, según proceda.

A partir del 1 de junio de 2015, las disposiciones de la parte III, punto 4, se refieren a las mezclas clasificadas como CMR de categorías 1A y 1B con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

4. Categorías de sustancias y mezclas clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (CMR) a los efectos de la parte III, punto 5.

Sustancias:

Las disposiciones de la parte III, punto 5, se refieren a las sustancias clasificadas como CMR de categoría 2 con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272 / 2008.

Mezclas:

A partir del 20 de julio de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2015, las disposiciones de la parte III, punto 5, se refieren a mezclas clasificadas como CMR de categoría 3 con arreglo al Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero y Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, según proceda.

A partir del 1 de junio de 2015, las disposiciones de la parte III, punto 5, se refieren a las mezclas clasificadas como CMR de categoría 2 con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

5. Categorías de sustancias y mezclas clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (CMR) a los efectos del artículo 46, apartado 3 de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009.

Sustancias:

Las disposiciones del artículo 46, apartado 3 de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, se refieren a las sustancias clasificadas como CMR de categorías 1A, 1B y 2 con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272 / 2008.

Mezclas:

A partir del 20 de julio de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2015, las disposiciones del artículo 46, apartado 3 de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, se refieren a mezclas clasificadas como CMR de categorías 1, 2 y 3 con arreglo a la Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero y Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, según proceda.

A partir del 1 de junio de 2015, las disposiciones del artículo 46, apartado 3 de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, se refieren a las mezclas clasificadas como CMR de categorías 1A, 1B y 2 con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

Apéndice C

Valores límite específicos para productos químicos utilizados en juguetes destinados a niños menores de 36 meses o en otros juguetes destinados a introducirse en la boca, adoptados de conformidad con el artículo 46, apartado 2 de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009.

Información y publicaciones
sobre temas de consumo en la web municipal:

www.madrid.es

www.madrid.es/consumo

Consultas o reclamaciones de consumo en los teléfonos:

010Línea**madrid**

91 529 82 10 si llama desde fuera
de la ciudad de Madrid

Año: 2013